

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**“ANÁLISIS DE LA TIPOLOGÍA DEL DELITO DE LESIONES EN RELACIÓN A
LA INDETERMINACIÓN LEGISLATIVA EN LA PÉRDIDA DE UN ÓRGANO
PRINCIPAL O NO PRINCIPAL”**

ANDRÉS SEBASTIÁN GUEVARA MALDONADO

DIRECTOR: DR. CRISTIAN ZAMBRANO RUILOVA

QUITO - 2016

ABSTRACTO

En la presente investigación se analiza el delito de lesiones y su tratamiento tanto en el anterior Código Penal Ecuatoriano como en el actual Código Orgánico Integral Penal, analizando sus diferencias y la manera como el legislador ecuatoriano a regulado dicha tipología para así buscar sancionar al victimario y reparar a la víctima.

En un primer ámbito desarrollamos y explicamos aspectos básicos del delito de lesiones, para después definir o diferenciar según la doctrina entre órgano principal y no principal, para así esclarecer el espíritu de la norma establecida en el anterior código. De igual manera, en un segundo ámbito y mediante una investigación de derecho comparado y al analizar la legislación colombiana, se proponen criterios para la adecuada interpretación y aplicación de las normas penales que regulan al delito de lesiones, para que con estas posturas, que las he establecido como alteraciones funcionales y anatómicas, el administrador de justicia pueda tener parámetros para para resolver y garantizar los derechos de la víctima.

Al analizar esta tipología del delito de lesiones en la normativa ecuatoriana, se nos presentó la oportunidad de desarrollar una alternativa para abarcar con eficacia y eficiencia la aplicación de la norma penal en la administración de justicia y su reparación integral a la víctima.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPÍTULO I

1	ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE LESIONES EN EL ECUADOR	3
1.1	Concepto de lesiones	3
1.2	Bien jurídico protegido	10
1.3	Clases de lesiones.....	17
1.4	Otro tipo de lesiones.....	29

CAPÍTULO II

2	LESIONES QUE PROVOCAN INCAPACIDAD PERMANENTE, ENFERMEDAD INCURABLE O MUTILACIÓN	34
2.1	La pérdida o inutilización de un órgano principal	42
2.2	La pérdida o inutilización de un órgano no principal	45
2.3	La alteración patológica de un órgano.....	47
2.3.1	La alteración anatómica de un órgano.....	50
2.3.2	La alteración funcional de un órgano.....	51
2.4	La disminución de capacidad para el trabajo. (Art. 438 CT)	52

CAPÍTULO III

3	LA INDETERMINACIÓN DE UN ÓRGANO PRINCIPAL Y NO PRINCIPAL Y LA PROPUESTA DE CRITERIOS PARA LA CORRECTA APLICACIÓN	56
3.1	Determinación conceptual y diferenciación entre órgano principal y no principal	56
3.2	Criterio de alteración anatómica	58
3.3	Criterio de alteración funcional	61
3.4	Criterio de porcentajes de disminución de capacidad para el trabajo.	63

CAPÍTULO IV

4	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	75
4.1	CONCLUSIONES	75
4.2	RECOMENDACIONES.....	80
REFERENCIAS.....		83

INTRODUCCIÓN

El siguiente tema de investigación se enfocará en el delito de lesiones tipificado en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano y el anterior Código Penal, en donde se determina que las lesiones son el resultado de una acción penal relevante, capaces de producir directa o indirectamente alguna alteración en la fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte, y siempre que el agente no tuviera la intención de matar.

En el delito de lesiones, para la imposición de la pena, se toma en cuenta la gravedad de las heridas que vulneran la integridad de las personas, en donde el factor del tiempo, es decir, los días que provoque una incapacidad para el trabajo o enfermedad, determinarán las diferentes sanciones estipuladas en el código.

En la tipología del delito de lesiones, el bien jurídico a proteger es la integridad física de las personas, por lo que las normas que regulan este delito deben ser claras. Al ser las normas claras no existe un vacío legal el cual podría provocar una mala aplicación.

La sociedad ecuatoriana debe estar protegida por una ley que no perjudique tanto a aquellos que son víctimas de conductas típicas y antijurídicas, como también a quienes cometen estas conductas, por tal motivo la ley penal debe cumplir con el principio de legalidad material en donde la ley penal debe ser, unívoca y taxativa.

Para la aplicación de una norma penal no se podrá interpretarla de una manera extensiva por parte del administrador de justicia, ya que haciendo alusión a la legalidad material, la ley penal requerirá de un ejercicio de estricta exegesis gramatical.

El estudio del Derecho Penal dentro de las aulas de la Universidad, me ha motivado a investigar acerca del delito de lesiones ya que es una conducta antijurídica muy común dentro de la sociedad ecuatoriana, por tal motivo debe existir una clara ley penal que regule al mismo. Me preocupa inmensamente el hecho de que al haber un vacío legal, se aplique erróneamente la normativa penal, es por esto que al referirnos a las lesiones que provocan la pérdida o inutilización de un órgano principal o no principal, se debe superar la indeterminación legislativa que diferencia estos dos tipos de órganos. Es así que mediante esta investigación podré aclarar y encontrar una solución para la correcta aplicación de la norma penal que regule este tipo de conductas.

CAPÍTULO I

1 ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE LESIONES EN EL ECUADOR

1.1 Concepto de lesiones

El Derecho Penal, como uno de sus objetivos primordiales es garantizar una convivencia pacífica, donde la protección a la vida es fundamental; siendo así, nuestros legisladores han instituido la figura jurídica del delito de lesiones con el propósito de precautelar la integridad física de las personas.

Anteriormente, y con el Código Penal vigente hasta 09 de agosto del año 2014, el delito de lesiones se encontraba tipificado desde el art. 463 hasta el 473; pero a partir del 10 de Agosto del año 2014, donde entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal; la tipología del delito de lesiones se encuentra tipificada en el Art. 152. Con esta precedente iremos definiendo al delito de lesiones como estaban concebidas con la antigua normativa penal y con la vigente ley penal ecuatoriana.

Se define a las lesiones como cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o perturbación en su mente; con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte, ni resultados letales.¹ El término lesión es básicamente la referencia que hace el daño físico a la persona, hacia su integridad corporal que se constituye por cualquier detrimento.

¹ Zavala Baquerizo, Jorge. (2005). *Delitos contra las Personas*. Tomo II. Ecuador: Edino 99. p. 179.

La lesión es el daño o el detrimento que es injusto y antijurídico, generalmente sin ánimo de causar la muerte, es una evidencia que causa daño anatómico, físico o funcional.² Este daño, que es provocado por una lesión se puede reflejar en mutilaciones, en heridas con derrame de sangre, en variaciones de la salud por consumos de sustancias catalogados como peligrosas o tóxicas.

De igual manera, la lesión se puede entender como el menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental causado por cualquier medio o procedimiento³. El Profesor, Don Reimundo del Río afirma que la lesión es todo daño causado a la integridad corporal o a la salud de la persona por medios mecánicos, químicos y virulentos, o de cualquier orden material.⁴

Se conoce también como lesión (palabra derivada del latín *laesio*) a un golpe, herida, daño, perjuicio o detrimento. El concepto suele estar vinculado al deterioro físico causado por un golpe, una herida o una enfermedad.⁵ Adicionando, la lesión daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad"; o "perturbación de la situación física y/o psíquica de una persona".

² Jorge German, R. (09 Octubre de 2013). *Las lesiones en el Código Penal*. Obtenido de: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/medicinalegal/2005/11/24/las-lesiones-en-el-coacutedigo-penal>

³ De Escamilla, Avelina Alonso. (2013). *Delitos y Faltas, La parte Especial del Derecho Penal*. Segunda edición. p. 83.

⁴ *Ibídem*.

⁵ Diccionario Jurídico Online. (19 de Abril del 2013). Definición de Lesión. <http://definicion.de/lesion/#ixzz2RVuOW64Q>.

Es decir, que la lesión se define como un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental.⁶

Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. La alteración en la salud es el desorden del equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo.⁷

Dentro de esta definición se determina que el delito de lesiones es una alteración o detrimento en la salud o en cualquier parte del cuerpo humano, y que este daño sea producido por un agente externo, otro ser humano.

La lesión puede ocasionar daños en la integridad anatómica o en la salud orgánica o psíquica de una persona, sin intención de causarle la muerte. La figura genérica del delito de lesiones contiene dos conceptos distintos, pero equivalentes en el sentido de que cualquier de ellos es suficiente para constituir el delito, este consiste en un daño en el cuerpo o en un daño en la salud.⁸

En el ámbito del derecho, se refiere a los daños injustos causados en el cuerpo o salud de una persona; pero siempre que falte el propósito de matar, pues en tal caso se trataría de un homicidio frustrado.⁹

⁶ Nevado, Daniel. (28 de Abril del 2013). *El Delito de Lesiones*. Obtenido de: <http://www.derecho.com/articulos/2002/09/01/el-delito-de-lesiones/>

⁷ Reynoso Dávila, Roberto. (2006). *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal*. México: Editorial Porrúa. p. 297.

⁸ Lalabut Glenda, Gustavo. *Derecho Penal, Parte Especial*. Tomo II. Séptima Edición. Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 170.

⁹ Guillermo, Cabanellas. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. p. 251.

Dentro de la legislación colombiana, el delito de lesiones tiene varias consideraciones, las que se originan de la siguiente manera: El título XIII protege a la integridad moral de las personas, lo mismo que el título VIII protege la salud y la integridad colectivas y que el Título XV tutela la vida y la Integridad personal.¹⁰ El término integridad viene de integro, palabra que se compone de los vocablos *in*, partícula negativa, y de *tangere*, tocar; que significa no tocado, intacto. Es entonces que la persona humana se mantiene integra cuando nadie disminuye o altera desfavorablemente su estructura física, ni suprime su aliento vital, ni lesiona su honor, su dignidad o su reputación.¹¹

Es entonces que el delito de lesiones se lo determina como cualquier daño injusto a la persona humana tanto en su cuerpo como en la salud que no destruya su vida ni este dirigido a destruirla, o también es cualquier daño injusto a la integridad psicofísica de otro que no destruya su vida. Los elementos del delito de lesiones, en el marco del Derecho Penal Colombiano, se definen en tres aspectos: a) un daño en el cuerpo que comprendería un detrimento en la “integridad corporal” entendida como el daño de la sustancia corporal, por ejemplo la mutilación de un brazo, o un daño en la salud que se da por la presencia de enfermedades ya sean física o psíquica que requieran más de treinta días de asistencia facultativa;¹² configurados estos daños por toda modificación orgánica

¹⁰ Pérez, Luis Carlos. (1957). *Derecho Penal Colombiano*. Volumen II. Bogotá: Editorial Temis. p. 381.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Bardales Vincés, Héctor. (14 de abril del 2015). *Lesiones con resultado fortuito*. Obtenido de: <http://www.ussvirtual.edu.pe/Documentos/derecho/produccionjuridica/2008-1/LESIONESCONRESULTADOFORTUITO.pdf>

corporal susceptible de disminuir la integridad física o mental de otro, b) una acción externa, que es violenta o insidiosa u oculta, y c) la intención de herir.

Se consideran dos tipos de lesiones, las lesiones simples y las lesiones complejas. Las primeras son aquellas en el cual el acto antijurídico no produjo otra consecuencia que la enfermedad por la herida, sin desfigurar ni deformar a la víctima, sin perturba su conciencia ni el funcionamiento de sus órganos o miembros; y las segundas, lesiones complejas, son aquellas que además de la enfermedad o de la incapacidad para el trabajo se presentan otras consecuencias como alteraciones de orden físico, de orden fisiológico o funcional, de orden psíquico y de orden mixto.

Según el autor Alfredo Etcheberry, las lesiones graves o complejas son aquellas acciones en las cuales su resultado puede tener una pluralidad de hipótesis, ya que el ofendido puede quedar demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, estas circunstancias deben presentarse como consecuencia de la lesión y de manera permanente. Siendo así que las lesiones graves o complejas producen en consecuencia un detrimento tal a la salud de la víctima que impide el desarrollo normal o total de su vida.

Dentro de estos dos tipos de lesiones, la que nos interesa para el desarrollo de la presente investigación son las lesiones complejas, porque a más de las lesiones producidas por el acto antijurídico, se producen consecuencias como son las

alteraciones de diferentes órdenes, los cuales han sido fundamentales para determinar la gravedad de las lesiones.¹³

Las lesiones pueden provocar la muerte de una persona, ya sea por diferentes factores, que no exclusivamente sea producida por una lesión pero si puede ser el factor que desencadena en la muerte de la persona. Es por esto que a las lesiones se las categoriza por la gravedad de las mismas, que son determinadas por el tiempo de incapacidad en la víctima. Se considera lesión a todo daño, detrimento, menoscabo, alteración de la salud, del cuerpo de la persona. Para que se configure este delito, debe el agresor tener la voluntad y la conciencia de querer hacer daño para que pueda ser punible, el sujeto activo debe realizar la acción típica, antijurídica y culpable.

Las lesiones, en palabras simples, son el menoscabo a la integridad de las personas, provocada por una persona hacia otra, sin la intención de dar muerte. Son el resultado de todos los hechos o procesos violentos, materiales, y de cualquier naturaleza, capaces de producir directa o indirectamente alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte, y siempre que el agente no tuviera la intención de matar.¹⁴

¹³ Pérez, Luis Carlos. (1957). *Derecho Penal Colombiano*. Volumen II. Bogotá: Editorial Temis. p. 164.

¹⁴ Costa Cevallos, Marcelo. (17 abril del 2013). *Lesiones: Código Penal Ecuatoriano*. Obtenido de: <http://marcelocostacevallos.blogspot.com/p/lesiones-codigo-penal-ecuatoriano.html>

Dentro de las varias definiciones que podemos encontrar se concluye claramente que la lesión es un daño que puede vulnerar la parte física y mental de la víctima, que es ocasionada por una persona hacia otra sin la intención de dar muerte, pero provocando un menoscabo que lleva a una incapacidad en la víctima. El delito de lesiones busca precautelar la integridad física y/o enfermedad mental para lo cual, el criterio para la imposición de la pena se basa en la gravedad de las heridas en donde el factor tiempo, es decir, los días o meses que provoque una incapacidad para el trabajo o enfermedad, determinarán las diferentes sanciones.

Lo que caracteriza al delito de lesiones en nuestra legislación, tanto como la anterior como la hoy vigente en el Código Orgánico Integral penal es que solamente se refiere a un daño físico mas no a un sicológico o emocional, y que la gravedad de la misma es determinada por el tiempo de la incapacidad. La definición de las lesiones dentro del marco normativo ecuatoriano hace referencia a un daño físico y deja de lado al detrimento emocional o psíquico que puede sufrir la víctima, es por esto que varios autores no solamente hablan de la lesión física, sino incluyen un quebranto psíquico dentro del concepto de lesiones.

El autor, Miguel Rodríguez Jouvencel, define a la lesión como al daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad; y, en un restringido sentido médico como lesión se define “daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos. De acuerdo a una interpretación amplia en una experiencia biológica lesión es cualquier alteración somática o psíquica que,

de una, u otra forma perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre, o simplemente limite o menoscabe la integridad personal o funcional del afectado.¹⁵

En esta definición se toma en cuenta los aspectos que pueden ocasionar una lesión, en primer lugar la acción típica antijurídica y culpable del sujeto activo y como segundo aspecto el resultado de la acción que comprendería el daño físico y psicológico en la persona. Un concepto que abarca la totalidad del daño que puede ser provocado por una lesión, ya que un menoscabo en el aspecto físico de la persona puede acarrear daños psicológicos en la misma y que en algunos casos son mucho más difíciles de ser controlados y tratados que un daño físico.

1.2 Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido se establece según las necesidades y exigencias de la sociedad en un tiempo y espacio determinado, llamado a limitarlo el legislador a través del derecho positivo: bien jurídico será solo aquello que merezca ser protegido por la ley penal. Bienes jurídicos son las condiciones necesarias, según la observación empírica, de un correcto funcionamiento de los sistemas sociales.¹⁶

Podemos mencionar que la sociedad ha necesitado el reconocimiento y tutela de su integridad física y psíquica como derecho humano inherente al hombre,

¹⁵ Rodríguez Jouvencel, Miguel. (2002). *Manual del Perito Médico, Fundamentos técnicos y jurídicos. Tercera Edición*. Madrid, España. p. 1.

¹⁶ Mir Piug, Santiago. *Introducción a las bases del Derecho Penal*. Segunda Edición. Montevideo, Uruguay: Julio Cesar Faire Editor. p. 123.

haciendo del respeto de estos derechos un deber social para la convivencia pacífica; llevando así, más que el reconocimiento de la integridad como derecho humano de primera generación la obligación de la protección estatal para el cumplimiento de los deberes jurídicos y la reparación integral en caso de violación de este derecho. Constituye el interés por la integridad física y psíquica del hombre en todas sus manifestaciones: su vida, su estructura corporal, la plenitud de su equilibrio fisiológico y del desarrollo de sus actividades mentales.¹⁷

Julio B. J. Maier indica “El bien jurídico no es más que el objeto del delito, conformado por todos los objetos cosificados de los derechos, que implican bienes para la vida jurídica”¹⁸

La sociedad ha creado la necesidad de proteger los derechos inherentes a los seres humanos, por lo cual no podemos olvidar que el derecho es una ciencia social por excelencia. La sociedad cambia y la ley de igual manera, debe existir una armonía entre las normas y las condiciones sociales. La dignidad humana demanda que su integridad física sea protegida y el legislador ha tipificado al delito de lesiones. Los Estados, de acuerdo a su soberanía, tienen la potestad de establecer sus propias normas para la convivencia social, estas leyes constituyen el modelo jurídico del Estado. Por lo tanto las leyes tienen por objeto garantizar un derecho; en esta investigación, el derecho consiste en que se respete la integridad física o síquica de los miembros de la sociedad ecuatoriana. El delito

¹⁷ Creus, Carlos. *Delitos contra las Personas*. Buenos Aires, Argentina: Cuarta Edición. Editorial AStrea. p. 79.

¹⁸ Maier Julio, y Binder, Alberto. (1995). *El Derecho Penal Hoy*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto. p. 174.

de lesiones está tipificado en la norma ecuatoriana para salvaguardar la integridad de las personas, proporcionando a los ciudadanos seguridad y estabilidad dentro del territorio nacional.

Para que una acción sea constituida como delito debe estar tipificada como una conducta penalmente relevante, típica, antijurídica y culpable, la misma que debe ser sancionada con una pena; por tal motivo, el sujeto activo del delito de lesiones debe realizar dicha conducta típica que es dañar o herir a otra persona, provocando así, daños en la integridad de otro sujeto.

Las lesiones son aquellas conductas que vulneran la integridad corporal, a la salud física de las personas.¹⁹ Entonces se puede afirmar que el bien jurídico lesionado es la integridad corporal de las personas, básicamente se habla de un detrimento físico de la persona, que ha sido provocado por otra persona con la intención de dañar, mas no de quitar la vida.

El bien jurídico protegido es la integridad de la persona, desde el punto de vista físico. Las leyes penales garantizan, bajo la amenaza de sanciones, que todos los ciudadanos, sin importar ninguna clase de condición, tienen derecho a que su integridad física como psíquica sea tutelada por el Estado.

La razón principal para que los legisladores hayan tipificado el delito de lesiones dentro del Código Penal, es precautelar y garantizar la integridad física y síquica

¹⁹ Muñoz Conde, Francisco. (2003). *Derecho Penal: Parte Especial*. Editorial Trant lo Blanch. Valencia, España. p. 96.

de los ciudadanos, creando tipos penales que se cercioren de su seguridad física y estabilidad emocional.

Para Edgardo Alberto Donna, el bien jurídico protegido es sin lugar a dudas la integridad corporal y la salud de la persona humana. No solamente se protege el cuerpo del individuo sino también su salud, es decir, se incluye tanto el aspecto anatómico como el fisiológico. Además no sólo se tutela la salud física sino que también la psíquica. En este sentido, Díez Ripolles afirma que el bien jurídico en el delito de lesiones es la integridad y salud personal, entendiendo el adjetivo como alusivo a la doble vertiente física y mental del ser humano.²⁰ Por eso en el Código Integral Penal se habla de los dos puntos la incapacidad física, el daño corporal, y la enfermedad mental entendida como el daño a la estabilidad emocional de la persona.

Entonces, en la normativa ecuatoriana el bien jurídico esencial del delito de lesiones es la integridad física, pero podemos extender esta protección hacia los aspectos emocionales y síquicos de la persona. Es un alcance que a mi parecer y en común con varios autores es completo, siendo que al tipificar el delito de lesiones se protege el aspecto físico, síquico y emocional de las personas; un aspecto integral del ser humano.

Por un lado la integridad corporal, como bien jurídico protegido, significa la cantidad, estructura y disposición de las partes del cuerpo humano,

²⁰ Donna, Edgardo Alberto. (02 de julio del 2014). *Derecho penal: parte especial*. Obtenido de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20110207_01.pdf

anatómicamente consideradas y la salud, en cambio, se refiere al normal funcionamiento, desde el punto de vista fisiológico, de los órganos del cuerpo humano, pero es extensiva también a la salud mental, o sea, al equilibrio de las funciones psíquicas. El daño en la salud se refiere al estado de equilibrio y normal funcionamiento de los diversos órganos y partes del cuerpo humano.²¹

La integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y emocionales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.²²

Cualquier tipo penal supone la presencia de sujetos que se encuentran en una determinada relación recíproca: El sujeto activo es quien realiza el tipo y el sujeto pasivo es en quien recae la acción del sujeto activo, existiendo unas expectativas recíprocas entre ellos.²³

Según Cabanellas, el sujeto activo es el autor, cómplice, encubridor, el delincuente en general. Tiene que ser una persona física forzosamente; pues aún, en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros integrantes.²⁴ Por otro lado, el sujeto pasivo es considerado la víctima, la persona en quien recae el injusto penal. Así lo menciona Xulio Ferreiro Baamonde al referirse a la Víctima como aquella persona, natural o jurídica, que

²¹ Reynoso Dávila, Roberto. (2006). *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal*. México: Editorial Porrúa. p. 298

²² Guzmán, José Miguel. (19 de Abril del 2013). *El derecho a la integridad personal*. Obtenido de: <http://www.cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>

²³ Rettig Espinoza, Mauricio Alfredo. (16 Agosto del 2014). *Análisis Comparativo del Tipo Básico del Delito de Lesiones en España y en Chile Bases para una Reforma*. Obtenido de: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/1417/RETTIG_TESIS.pdf

²⁴ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. p. 56.

individual o colectivamente, y de modo directo o indirecto, haya visto dañados o puestos en peligro bienes jurídicos de su titularidad o haya sufrido de algún modo daños, ya sean lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustanciales de sus derechos fundamentales, por causa de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente o, en su caso, las normas internacionales relativas a los Derechos Humanos.²⁵

Se considera que constituye sujeto pasivo la persona que es víctima de alguna agresión física en su salud, siendo esta lesión ocasionada otra persona denominada sujeto activo. Se denomina sujeto pasivo a la persona objeto de las agresiones o lesiones, la misma que debe tratarse de una persona con vida, constituye la víctima del delito, el individuo que sufre daños.

Poniendo un ejemplo sencillo, imaginemos que Juan golpea a Pedro en el rostro con su mano, provocándole un hematoma al nivel del pómulo. En este ejemplo, el sujeto activo es Juan, quien es el agresor, que mediante una acción provoca un detrimento físico, sin provocar la muerte en Juan, quien es la víctima o el sujeto pasivo.

La figura jurídica denominada “lesiones” consiste en la acción u omisión, donde el sujeto activo causa un daño o detrimento de carácter físico o síquico en la persona del sujeto pasivo ya sea por cometer una acción positiva que se realiza o por la falta del deber objetivo de cuidado por encontrarse en posición de garante

²⁵ Ferreiro Baamonde, Xulio. (16 de agosto del 2014). *La Víctima en el Proceso Penal*. Madrid, España: Editorial La Ley. Obtenido de: <http://www.iberlibro.com/Victima-Proceso-Penal-Xulio-Ferreiro-Baamonde/5989565000/bd>

del derecho a la integridad física y mental. Las penas de acuerdo a nuestra normativa penal varían de acuerdo a la gravedad de las mismas. El núcleo del delito radica en la acción de herir o golpear a otra persona. El bien jurídico que tutela este tipo de figura jurídica consiste en el derecho que tienen las personas a que se respete su integridad tanto física como psíquica. Aunque la normativa vigente no escatime de una manera expresa, dentro de la doctrina surge una clasificación de las lesiones; la misma que se da de acuerdo a las secuelas provocadas y al tiempo de duración de las mismas; siendo así tenemos que se clasifican según la gravedad de las mismas.

1.3 Clases de lesiones

Tanto como en el anterior Código Penal y el Código Orgánico Integral Penal las lesiones se clasifican básicamente por la gravedad de las mismas, el tiempo de incapacidad o el menoscabo a órganos y sentidos del cuerpo humano.

El delito de lesiones que estaba tipificado en el capítulo II, artículos del 463 al 473.1 del Código Penal Ecuatoriano, busca sancionar a aquellos que han violentado la integridad física de las personas; Así es que poseemos 5 tipos de lesiones²⁶ caracterizadas por la temporalidad en la incapacidad del sujeto pasivo:

1. hasta 3 días que equivale a una contravención.

La lesión que no provoca un daño de al menos tres días de incapacidad no es considerada un delito, sino una contravención.

2. De 3-8 días. Primer grado de lesión. (Infracción penal leve)

*Art. 463.- El que hiriere o golpear a otro, causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, **que pase de tres días y no de ocho**, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América. (El énfasis me pertenece).²⁷*

²⁶ Donoso, Arturo. (2007). *Guía para el estudio del Derecho Penal: parte especial delitos contra las personas*. Quito, Ecuador: Editorial Cevallos. p. 77.

²⁷ Código Penal, suplemento del Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002, artículo reformado por Art. 133 de Ley No. 75. Art. 463.

La lesión que provoca una incapacidad para el trabajo no menos de 3 días y no más de 8 días, ya es considerada un delito, donde el factor que determina la gravedad de las lesiones es el tiempo de imposibilidad que produce la misma en la persona. El factor tiempo es determinante para categorizar al delito de lesiones

3. De 8- 30 días. Segundo grado de lesión.

*Art. 464.- Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o una incapacidad para el trabajo personal, **que pase de ocho días y no exceda de un mes**, las penas serán de prisión de dos meses a un año y multa de doce a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América.²⁸ (El énfasis me pertenece).*

Mientras más sea el tiempo de discapacidad en la persona mayor será la sanción, en atención al espíritu de la ley, lo que hecho el legislador al tipificar este delito es mientras mayor sea el daño, mayor será la sanción, siendo el factor tiempo quien determine el grado del daño causado en la persona.

4. De 30- 90 días. Tercer grado de lesión.

*Art. 465.- Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo, **que pase de treinta días y no exceda de noventa**, las penas*

²⁸ Ibídem. Art. 464

serán de prisión de seis meses a dos años, y multa de dieciséis a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América. (El énfasis me pertenece).

El factor tiempo es claramente quien ordena en las diferentes sanciones que el legislador a tipificado como sanción a aquellos sujetos que se adecuen a la esta conducta delictiva.

5. De 90 días en adelante. Incapacidad permanente para el trabajo.

También existen lesiones que provocan la alteración de órganos principales y no principales en el cuerpo humano, en este tipo de detrimento físico el factor no es la incapacidad temporal que provoque la lesión sino más bien la intensidad del daño que podría alterar un órgano principal o no principal en la víctima.

Art. 466.- Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de noventa días, o una incapacidad permanente para los trabajos a que hasta entonces se había dedicado habitualmente el ofendido, o una enfermedad grave, o la pérdida de un órgano no principal, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de dieciséis a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América.

*En caso de concurrir alguna de las circunstancias del Art. 450, **las penas serán de prisión de dos a cinco años y multa de treinta y un a ciento veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América.** (El énfasis me pertenece)²⁹*

*Art. 467.- **Las penas serán de prisión de dos a cinco años y multa de treinta y un a ciento veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América,** si de los golpes o heridas ha resultado una enfermedad cierta o probablemente incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo, o una mutilación grave, **o la pérdida o inutilización de un órgano principal.** (El énfasis me pertenece).³⁰*

Dentro de este tipo de lesión existe una diferenciación al daño causado, pues la considero de mayor gravedad ya a más de provocar una discapacidad permanente, también se produce la pérdida o inutilización de una parte del cuerpo humano.

En esta tipificación no solo se manifiesta el tiempo como factor determinante de la sanción, sino también en que dicha lesión está dirigida a provocar un detrimento considerable en un órgano ya sea principal o no principal del cuerpo humano.

Entonces, a más del tiempo también el dañar un órgano principal y uno no principal, hará que la sanción cambie. En este tipo de lesiones para que el

²⁹ Código Penal, suplemento del Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002, artículo reformado por Art. 133 de Ley No. 75. Art. 466

³⁰ Ibídem. Art. 467.

administrador de justicia aplique estas sanciones deberá determinar con claridad qué tipo de órgano ha sido vulnerado y su importancia en el desarrollo del proyecto de vida de la víctima y así poder reprender al perpetrador; este tema lo trataremos más adelante.

Otro elemento que diferencia al delito de lesiones es la intención del perpetrador de causar daño en la víctima, pero sin que este menoscabo provoque la muerte. Es decir que el daño provocado no pase de un detrimento físico o psíquico, y que por ningún motivo su acción busque terminar con la vida de la víctima.

Ahora bien con el Código Orgánico Integral Penal, las lesiones de igual manera que con la anterior codificación, se clasifican según la gravedad de las mismas provocando una incapacidad en la víctima, pérdida o inutilización de un órgano, pérdida de un sentido o de la facultad del habla o alguna grave enfermedad transmisible e incurable. Los legisladores de la Asamblea Constituyente han tipificado a los diferentes tipos de lesiones de la siguiente manera:

Artículo 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionado de acuerdo con las siguientes reglas:³¹

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

³¹ Código Orgánico Integral Penal. Suplemento. Registro Oficial N° 180. Lunes 10 de febrero de 2014. Art. 152.

En este primer numeral del Art. 152 del Código Orgánico Integral existe una diferenciación con la anterior codificación. Para que una lesión en el cuerpo humano sea considerada como delito y no como contravención, aquel daño deberá provocar una incapacidad mayor a cuatro días y no a tres días como estaba estipulado anteriormente. Así mismo la sanción es aumentada de quince días a tres a meses a una pena privativa de libertad de treinta a sesenta días; igualmente se elimina la sanción de pagar una multa pecuniaria por el cometimiento de este tipo de lesión.

2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.³²

Existe una relación de proporcionalidad en el cometimiento del delito de lesiones ya que a mayor gravedad del daño en el cuerpo humano, mayor será la sanción. Si la lesión provoca una incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, el perpetrador será sancionado con pena privativa de libertad de dos meses hasta un año; así mismo y a diferenciación de la anterior codificación, el victimario se exime del pago de la multa pecuniaria.

3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.³³

³² Ibídem. Art. 152

³³ Ibídem. Art. 152

Las personas que provoquen una lesión que genere una incapacidad mayor de treinta días hasta noventa días, deberán cumplir la pena de uno a tres años. Comparando este numeral del Art. 152 con la anterior ley penal en su Art. 465, la sanción es más drástica ya que la sanción de pena privativa de libertad ya no es de seis meses a dos años, sino de uno a tres años aunque se elimina la multa pecuniaria.

4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.³⁴

Dentro de este numeral se establece la pena de privación de la libertad de tres a cinco años, provocando una lesión en la víctima que la incapacita por un tiempo mayor a 90 días pero sin provocar una incapacidad permanente, a pesar de que existe una disminución temporal en el aspecto físico y mental, no existe un daño permanente en la persona.

5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.³⁵

³⁴ Ibídem. Art. 152.

³⁵ Ibídem. Art. 152.

En el numeral cinco se establecen diferentes daños que pueden ser provocados como incapacidad permanente, inutilización de órganos principales o enfermedades mentales. La característica más importante es que ocasiona un detrimento permanente en la víctima, como es la pérdida o inutilización de un órgano, pérdida del sentido del habla, la incapacidad para el trabajo y enfermedades transmisibles e incurables.

A diferencia de la normativa dada en el antiguo Código Penal, la pena aumenta en este tipo de lesiones que provocan una incapacidad permanente, donde la sanción era de hasta 5 años, actualmente en el Código Orgánico Integral Penal, la pena para sancionar este tipo de delito es con privación de la libertad desde los 5 hasta los 7 años. A más de esta diferencia, en la actual ley penal se refieren a la pérdida o inutilización de un órgano, mas no en la pérdida o inutilización de un órgano principal y un órgano no principal.

Con la nueva tipificación de delito de lesiones en el Ecuador, el legislador ha modificado en varios aspectos al delito de lesiones, aumentando la gravedad de las sanciones, en donde una persona que haya cometido este delito, podrá estar privada de su libertad hasta por 7 años.

Clases de lesiones	Código Integral Penal	Código Penal
Hasta tres días	Contravención	Contravención
De 3 a 8 días		Art. 463.- El que hiriere o golpear a otro, causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de tres días y no de ocho, <u>será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América.</u> ³⁶
De 4 a 8 días	Artículo 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, <u>será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días...</u> ³⁷	
De 8 a 30 días		Art. 464.- Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o una incapacidad para el trabajo personal, que pase de ocho días y no exceda de un mes, <u>las penas serán de prisión de dos meses a un año y multa</u>

³⁶ Código Penal, suplemento del Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002, artículo reformado por Art. 133 de Ley No. 75. Art. 463.

³⁷ Código Orgánico Integral Penal. Obtenido de: http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf

Clases de lesiones	Código Integral Penal	Código Penal
Hasta tres días	Contravención	Contravención
		<u>de doce a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América.</u> ³⁸
De 9 a 30 días	Artículo 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, <u>será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año....</u> ³⁹	
De 30 a 90 días		Art. 465.- Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo, que pase de treinta días y no exceda de noventa, <u>las penas serán de prisión de seis meses a dos años, y multa de dieciséis a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América.</u>
De 31 a 90 días	Artículo 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o	

³⁸ Ibídem. Art. 464 Código Penal.

³⁹ Ibídem. Art. 152 Código Integral Penal

Clases de lesiones	Código Integral Penal	Código Penal
Hasta tres días	Contravención	Contravención
	<i>enfermedad de treinta y uno a noventa días, <u>será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...</u></i>	
Mayor a 90 días (enfermedad o discapacidad no permanente)	<i>Artículo 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, <u>será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</u></i>	
Mayor a 90 días (Incapacidad permanente o enfermedad incurable)	<i>Artículo 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, <u>será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</u></i>	<i>Art. 466.- Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de noventa días, o una incapacidad permanente para los trabajos a que hasta entonces se había dedicado habitualmente el ofendido, o una enfermedad grave, o la pérdida de un órgano no principal, <u>las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de dieciséis a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América.</u> En caso de concurrir alguna de las circunstancias del Art. 450, <u>las penas serán de prisión de dos a cinco años y</u></i>

Clases de lesiones	Código Integral Penal	Código Penal
Hasta tres días	Contravención	Contravención
		<u>multa de treinta y un a ciento veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América.</u> (El énfasis me pertenece)⁴⁰ Art. 467.- <u>Las penas serán de prisión de dos a cinco años y multa de treinta y un a ciento veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América,</u> si de los golpes o heridas ha resultado una enfermedad cierta o probablemente incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo, o una mutilación grave, o la pérdida o inutilización de un órgano principal.

⁴⁰ Código Penal, suplemento del Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002, artículo reformado por Art. 133 de Ley No. 75. Art. 466

1.4 Otro tipo de lesiones

Otro tipo de lesiones tipificadas en el antiguo Código Penal, son aquellas producidas por el reo que ha suministrado voluntariamente sustancias que alteran gravemente la salud. Así mismo, existen las lesiones provocadas en riñas o agresión tumultuaria, como también aquellas lesiones provocadas en la realización de un deporte.

*Art. 468.- Será reprimido con prisión de uno a seis meses y multa de doce a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, **el que hubiere causado a otro una enfermedad o incapacidad transitoria para el trabajo personal, administrándole voluntariamente sustancias que puedan alterar gravemente la salud.** (El énfasis me pertenece).⁴¹*

En este tipo de lesiones cambia el modo de provocar una lesión, aquí se especifica que el detrimento no es producido por el un golpe o alteración física, sino por administrarle a otra persona, sustancias que afecten a su salud, provocando una enfermedad grave.

*Art. 470.- **Cuando en riña o agresión en que tomen parte más de dos personas, resultaren heridas o lesiones,** sin que constare quien o quienes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la*

⁴¹ Código Penal, suplemento del Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002, artículo reformado por Art. 133 de Ley No. 75. Art. 468

persona del ofendido, y se aplicará la pena de quince días a un año de prisión y

*multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América. (El énfasis me pertenece).*⁴²

*Art. 473.- En las circunstancias del Art. 462, cuando se trate de heridas Art.- **Los incitadores o responsables de hechos de violencia dentro de los escenarios deportivos o en sus inmediaciones** o demás lugares que por su capacidad, puedan albergar reuniones masivas de público, antes, durante o después del evento deportivo, artístico u otros espectáculos y que causen lesiones a terceros, serán reprimidos con pena de uno a tres años de prisión. (El énfasis me pertenece).*⁴³

Y por último, aquellas lesiones que son producidas en situaciones en donde puede existir más de un sujeto activo y así mismo, más de un sujeto pasivo. Se puede poner un ejemplo, como aquellas peleas que son frecuentes entre un grupo de personas contra otro.

Dentro de este tipo de lesiones y por las condiciones cómo se producen estas lesiones, cuando existe una persona agraviada y no se pueda determinar con exactitud quién ha sido el perpetrador, todos aquellos que han estado involucrados en dicha pelea, serán los responsables del daño ocasionado y sancionados por igual.

⁴² Ibídem. Art. 470

⁴³ Ibídem. Art. 473

En el Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal, se ha tipificado aquel tipo de lesión que puede ser provocado dentro de algún evento deportivo, o donde se aglomere la gente en gran cantidad; a esta lesión, el legislador ha estipulado la pena dependiendo el caso aumentada en un tercio a la misma.

Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio.⁴⁴

Aquellas lesiones que son producidas por violación al deber objetivo de cuidado, produciendo acciones contrarias a la de diligencia serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado en el Art. 146 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto aquellas lesiones producidas por personas que se encuentran en posición de garante y no lo hacen con diligencia, incurriendo en la inobservancia de su deber serán sancionadas con un cuarto de la pena mínima dependiendo el caso.

La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el artículo 146. No serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de la salud en

⁴⁴ Código Orgánico Integral Penal. Suplemento. Registro Oficial N° 180. Lunes 10 de febrero de 2014. Art. 152.

cumplimiento del principio de necesidad que precautele la salud del paciente.⁴⁵ En esta descripción de la conducta típica que configura el delito de lesiones en caso de concentraciones masivas, podemos señalar que el legislador lo asemeja al tipo penal de agresión tumultuaria, que consiste para su configuración en una pluralidad de personas que riñan entre sí con agresiones físicas participando dos o más grupos recíprocamente enfrentados, y que en tal riña esos diversos agresores físicos se acometan entre sí de modo tumultuario⁴⁶, esto es, sin que se pueda precisar quién fue el agresor de cada cual. En nuestra legislación no se prevé específicamente esta infracción sino enfoca el resultado de una riña o agresión tumultuaria como un agravante del delito de lesiones por el hecho de existir una concentración masiva de personas.

⁴⁵ Código Orgánico Integral Penal. Suplemento. Registro Oficial N° 180. Lunes 10 de febrero de 2014. Art. 152.

⁴⁶ Derecho en Red. (2013). *Delito de participación en riña tumultuaria*. (artículo 154 Código Penal) Recuperado el 08 de Octubre del 2015. Disponible en World wide web: <http://www.infoderechopenal.es/2013/03/participacion-en-rina-tumultuaria.html>

CAPÍTULO II

2 LESIONES QUE PROVOCAN INCAPACIDAD PERMANENTE, ENFERMEDAD INCURABLE O MUTILACIÓN

El delito de lesión consiste en ocasionar un daño a la persona, el daño puede ocasionar ciertos detrimentos en el cuerpo humano, ya sean incapacidades permanentes, enfermedades incurables o mutilaciones, es decir que provocan un debilitamiento permanente en el sujeto pasivo. Esta lesión es considerada gravísima por los efectos en el aspecto físico que puede sufrir la víctima.

Las lesiones que provocan una incapacidad permanente, enfermedad incurable o mutilación, son lesiones gravísimas por la magnitud de los daños provocados, ya que en algunos casos pueden ser irreversibles y condicionar a la víctima no solamente en el aspecto físico sino también en el aspecto psicológico. Lo que diferencia este tipo de lesiones es el daño que causa, porque claramente esta lesión ocasiona un daño irreparable y permanente en el sujeto pasivo, así mismo la sanción es mayor.

Estas lesiones son que aquellas que, además de causa una incapacidad para trabajar o enfermedad, dejan secuelas, esto es, alteraciones en la forma o en la función de un órgano o miembro que persisten tras el vencimiento de la

incapacidad médico legal. Pueden consistir en deformidad física, perturbación funcional o psíquica, pérdida funcional o anatómica y aborto o parto prematuro.⁴⁷ Así mismo existen lesiones que producen una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir. Las características de estas lesiones implican pérdidas funcionales de carácter definitivo.⁴⁸ La forma en cómo se determina el nivel del daño producido sería a través de un examen médico que determine qué consecuencias producirá en la salud este tipo de lesiones, así mismo singularizar que órganos o partes del cuerpo han sido dañados por dicha lesión.

La deformidad física es cualquier efecto importante que altera externamente y de manera ostensible la forma, la simetría o la estética corporal en reposo o en movimiento. Esta deformidad debe tratarse de un efecto notorio a simple vista, que modifique la configuración externa del cuerpo, que tenga una connotación importante y que afecte la forma y armonía del cuerpo.⁴⁹

La perturbación funcional es cualquier alteración orgánica producida como consecuencia de una lesión personal que signifique una disminución o desmejora de las condiciones funcionales, fisiológicas u homeostáticas del individuo, sin que

⁴⁷ Gómez, Carlos y Urbano, José Joaquín. (Marzo del 2011). *Lecciones de Derecho Penal. Delitos contra la vida e integridad personal, Parte Especial*, segunda edición Colombia p. 1029.

⁴⁸ Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Tomo III. Editorial La Ley. p. 142

⁴⁹ Gómez, Carlos y Urbano, José Joaquín. (Marzo del 2011). *Lecciones de Derecho Penal. Delitos contra la vida e integridad personal, Parte Especial*, segunda edición Colombia p. 1029.

se pierda o anule la función.⁵⁰ Esta perturbación funcional puede pasar a ser permanente si afecta al individuo de tal manera que este nunca más pueda recuperarla totalidad de la función que tenía antes, por lo tanto frente a esta posibilidad ya no estaríamos hablando de una perturbación sino de una pérdida de la función.

La perturbación psíquica es cualquier alteración que signifique deterioro en la salud mental que tenía la víctima antes de la lesión, las cuales pueden ser transitorias o permanentes. Esta alteración en la salud mental hace referencia a la pérdida de las funciones normales ya que se desprende que una agresión violenta, que constituye una conducta desviada, es capaz de generar no sólo lesiones físicas, sino también quebranto en el funcionamiento psíquico de una persona, y que mediante el proceso de victimización secundaria, puede generar lesiones entre los allegados del agredido, en la medida en que el impacto emocional les produzca daño psíquico.⁵¹

Dentro de la legislación ecuatoriana, las lesiones gravísimas se las puede considerar en los art. 466 y art 467 del Código Penal, ya que las dos hablan acerca de la pérdida o inutilización de órganos en el cuerpo humano, que llegan a producir una incapacidad permanente, enfermedad incurable o mutilación.

El art. 466 hace referencia al delito de lesiones que provocan incapacidad para el trabajo, el cual antes era realizado por la víctima, así mismo hace mención a la

⁵⁰ Ibídem. p. 1029

⁵¹ Arteaga-Medina, Juan. (2005). *Perturbación psíquica, análisis psiquiátrico forense*. Revista Colombiana de Psiquiatría, Suplemento No. 1, Vol. XXXIV, Obtenido de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rcp/v34s1/v34s1a08.pdf>

pérdida o inutilización de un órgano no principal del cuerpo humano. Por otro lado el art. 467 del Código Penal se refiere a la incapacidad permanente para realizar cualquier actividad por parte del sujeto pasivo, pero cambia en el aspecto de que hace referencia a la pérdida o inutilización de un órgano principal.

Ambos artículos tienen características en común, son lesiones que provocan una incapacidad permanente, que es meramente el tiempo de la lesión en la persona. Esta incapacidad permanente es la irreversibilidad del daño causado, es decir, que el órgano o parte del cuerpo que haya sido lesionado, seguirá dañada permanentemente.

La ley exige que exista una incapacidad “permanente” y que esa incapacidad imposibilite al agraviado a ejecutar su trabajo habitual. La permanencia significa la irreversibilidad producida por la lesión para que el ofendido pueda volver a ejecutar su trabajo habitual o cumplir con las actividades afines. Y desde este punto de vista es necesario tomar en consideración que no exige en este punto de vista la incapacidad permanente para toda clase de actividades laborales, si no solo para el trabajo que, como oficio, profesión o arte, hasta el momento de la lesión había ejercido el lesionado.⁵²

Esta definición se refiere exclusivamente a las lesiones que provocan incapacidad para el trabajo que realizaba la persona agraviada, y no se toma en cuenta la incapacidad del sujeto pasivo para realizar otras actividades como trotar, montar

⁵² Política de Prevención Contra el Delito de Lesiones. Vicente Orellana Cueva. Tesis. Universidad Técnica Particular de Loja. p. 51. Obtenido: <http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3530/1/tesis%20definitiva.pdf>

bicicleta, pintar, disfrutar de una buena película etc. Solamente se toma en cuenta la incapacidad para laborar, para generar dinero para la subsistencia.

La expresión incapacidad para trabajar no tiene un alcance naturalístico sino normativo, pues de lo contrario el termino incapacidad determinaría de la ocupación de la víctima y, además sería impune lesionar a una persona que no trabaja, ya sea por propia voluntad o inconscientemente, por lo tanto la incapacidad es el tiempo expresado en días que gastan los tejidos lesionados para volver a su estado de integridad previo o mejor para lograr su reparación biológica primaria, y así cumplir con la función o la actividad que desarrolle el sujeto pasivo de la infracción.⁵³

Es entonces que, esta lesión provoca una inutilización de las partes del cuerpo que han sido agraviadas, por lo que no puede cumplir con sus funciones para realizar un trabajo, como lo manifiesta Jorge Luis Villada al decir que la incapacidad permanente es la ineptitud persistente para desarrollar la actividad laboral por parte de la víctima.⁵⁴ La inutilización es la incompetencia para desarrollar alguna actividad que solía realizarse normalmente, por ejemplo, un ciclista que ha perdido su pierna, entonces no podrá ser ciclista nuevamente, porque las condiciones físicas no lo permiten.

⁵³ Gómez, Carlos y Urbano, José Joaquín. (Marzo del 2011). *Lecciones de Derecho Penal. Delitos contra la vida e integridad personal*, Parte Especial, segunda edición Colombia p. 1028.

⁵⁴ Orellana Cueva, Vicente. *Política de Prevención Contra el Delito de Lesiones*. Tesis: Universidad Técnica Particular de Loja. p. 51. Obtenido de: <http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3530/1/tesis%20definitiva.pdf>

Este tipo de lesiones también provoca una enfermedad incurable, que hace referencia a un detrimento a la salud de las personas provocando un daño el organismo de la víctima que impide un desarrollo normal de la persona.

Jorge Zabala menciona que: la salud es el armónico funcionamiento corporal y síquico de la persona, y que la enfermedad provoca la alteración de esa armonía, esto es, que provoca una perturbación en el organismo del enfermo. Cuando esa perturbación es leve, sin mayor significación para el desarrollo natural del hombre decimos que la enfermedad es leve, en tanto que cuando la perturbación es más o menos intensa decimos que la enfermedad es grave.⁵⁵

La enfermedad es un daño del organismo de la persona provocado por una lesión, que genera un mal funcionamiento orgánico del ser humano que, mediante la ley penal, se busca sancionar aquellos que han ocasionado dicho daño.

Pero en relación a los artículos antes mencionados, que hablan acerca de la pérdida e inutilización de un órgano principal y órgano no principal, debemos estar claros la diferenciación en los mismos, porque no es lo mismo que un artista pierda su pierna (órgano del cuerpo humano) a que sufra una pérdida del funcionamiento de los dedos de la mano derecha (inutilización de un órgano). Un órgano puede ser principal, fundamental para una persona; pero para otra no. Por lo tanto a lo largo de esta investigación iremos desarrollando la diferenciación entre órganos principales y no principales.

⁵⁵ Ibídem.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal, los legisladores han tipificado dentro del Art 152 al delito de lesiones, haciendo referencia a que la persona que lesione a otra será sancionado de acuerdo a varias reglas que detalla en 5 numerales.

Artículo 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

4. **Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad**, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (El énfasis me pertenece)

5. **Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable**, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (El énfasis me pertenece).

Se hace referencia solamente a los numerales 4 y 5 del Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal, ya que se refieren al tema esencial de la presente investigación, que son las lesiones que producen grave enfermedad, disminución de sus facultades físicas, mentales, enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad de habla, pérdida o inutilización de algún órgano enfermedad transmisible e incurable.

A diferencia de lo estipulado en el anterior Código Penal, este artículo ya se refiere a las lesiones mentales de la víctima, y también hace referencia a la pérdida o inutilización de un algún órgano, ya no hace esa diferenciación entre órgano principal y no principal.

2.1 La pérdida o inutilización de un órgano principal

Los artículos 466 y 467 del anterior Código Penal no establecen dentro de su articulado cuales son considerados órganos principales y no principales, en base a la Doctrina se considera órganos principales a aquellos cuya pérdida produce un menoscabo total en el cumplimiento de una función, lo contrario a los no principales cuyo detrimento puede ser solventado por algún otro miembro u órgano.

El artículo 467 del derogado Código Penal no establece, conceptualmente que es considerado como un órgano principal, pero se lo puede determinar diciendo que al faltar este órgano principal existe un menoscabo total de la funcionalidad de dicho órgano, que no puede ser reemplazado por ninguno otro.

En cuanto a la afectación de un órgano o miembro, el anterior Código Penal establece que puede tratarse de una "pérdida" del órgano o miembro, o del uso de alguno de ellos. Ello significa que no necesariamente debe tratarse de una pérdida anatómica (amputación) sino que puede ser de carácter funcional (por ejemplo parálisis). Por otra parte, equivale a pérdida la permanencia de una función totalmente inapropiada o rudimentaria (por ejemplo distinguir la luz pero no las formas, arrastrar la pierna sin poder levantarla para dar el paso, etc.)

Aquí se indica que la ley no solamente prevé la pérdida de un órgano principal, sino además la pérdida del uso del mismo, por lo que se puede dar una pérdida de carácter anatómico, o de carácter funcional.

Es gravísima la lesión cuando como consecuencia de ella la víctima sufre la pérdida o la inutilización de un órgano principal. Se advierte que no se trata de una simple debilitación del órgano si no de la pérdida o destrucción total, en el sentido de incapacitar al ofendido para el uso de dicho órgano, en cual debe ser principal, esto es, de importancia para el desenvolvimiento normal de la persona, es decir que se refiere a la funcionalidad del órgano.⁵⁶

Para que un órgano sea considerado como principal debe cumplir con una función de importancia considerable dentro del organismo del ser humano, la falta de este órgano produce una incapacidad de gran envergadura para el ofendido, por tal razón la sanción impuesta de acuerdo a ley es drástica contra el sujeto activo que genere la pérdida o inutilización de un órgano considerado como primordial.

La pérdida de un órgano principal hace que la víctima que imposibilitado de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba. Valerse es desempeñar las actividades normales en el aspecto físico, propias de la vida de relación de las personas en sociedad como es moverse, caminar, comer hablar, sentarse etc. Cuando una persona no puede realizar estas actividades, o para realizarlas necesita ayuda de otra persona o de un artificio cualquiera, está imposibilitada para valerse por sí misma. Y las funciones naturales son las actividades que determinadas partes del cuerpo humano

⁵⁶ Ibídem.

cumplen dentro de la economía del organismo humano, pertenecen a esta categoría los órganos de los sentidos y miembros del cuerpo humano.⁵⁷

La importancia del órgano está dada a las partes del cuerpo de que el individuo se sirve para las actividades físicas de su vida de relación, y aquellas que ejecutan una función específica distinta de las demás del organismo.⁵⁸ El órgano principal de una persona, va dependiendo de las actividades que realiza en su vida cotidiana, es decir, que una lesión que provoque un detrimento en la persona de tal manera que esta no pueda cumplir con sus labores diarios, ya sea porque no puede caminar o en su trabajo no puede utilizar sus manos para escribir, se entenderán que aquellas partes de cuerpo humano que han sido lesionadas serán importantes.

El artículo 468, nos establece que la administración de sustancias nocivas con el propósito de causar daño está tipificada como lesiones, puesto que esto genera al ofendido un daño en su integridad corporal y en su salud.

Alfredo Etcheberry contempla: “Administrar significa cualquier manera de hacer penetrar en el organismo las sustancias; a modo de comida o bebida, por ingestión, inhalación, por absorción cutánea, por inyección. La forma de administración es indiferente; puede ser mediante el empleo de la fuerza (caso en el cual se producirá el “maltrato de obra”) o intimidación, o mediante engaño, o aprovechando una especial situación de la víctima (dormida o inconsciente). Las sustancias pueden ser cualesquiera, susceptibles de ingresar a la economía del

⁵⁷ Etcheberry, Alfredo. (1998). *Derecho Penal, Parte Especial*. Tercera Edición. Editorial Jurídica de Chile. p. 123.

⁵⁸ *Ibídem*. p. 123.

organismo humano. Su nocividad depende exclusivamente de su capacidad de dañar la integridad corporal o la salud, y como aquí no se exige que se trate de medios insidiosos, prácticamente cualquier sustancia asimilable por el organismo podría ser nociva, administrada en dosis, formas y circunstancias.⁵⁹

2.2 La pérdida o inutilización de un órgano no principal

Carlos Creus expresa: Al mencionar el debilitamiento de un órgano, la ley utiliza un concepto funcional. Se entiende, pues, por órgano tanto a la pieza anatómica que realiza autónomamente una función, como el conjunto de órganos que la cumplen; por eso, en el caso de funciones que son cumplidas por órganos compuestos, la extirpación de uno de ellos constituye un debilitamiento, no una pérdida que coloque el caso en la lesión gravísima (p. ej. La extirpación de un riñón en una persona que posee los dos, es una lesión grave, no una lesión gravísima).⁶⁰

Según este autor, un órgano constituye una pieza anatómica capaz de realizar o cumplir una función en el organismo; del mismo modo indica que existen órganos denominados “compuestos”; al hablar de la pérdida de un órgano no principal, la ley se refiere al debilitamiento que sufren los órganos catalogados como tales, en fin constituye una lesión grave cuando se ha provocado a consecuencia de una lesión un menoscabo en el funcionamiento normal de dichos órganos.

⁵⁹ Etcheberry, Alfredo. (1998). *Derecho Penal, Parte Especial*. Tercera Edición. Editorial Jurídica de Chile. p. 123.

⁶⁰ *Ibíd.* p. 123.

Jorge Zabala indica “La ley penal, al referirse a los “órganos no principales” ha querido hacer mención de los órganos dobles en tanto en cuanto se afecte a una de sus partes y no a todas ellas, pues en ese caso sería una lesión gravísima por afectar a la función del órgano.” Como ejemplos podemos tomar a órganos tales como: Visual, auditivo, renal, reproductivo; según nuestra legislación considera a estos órganos como dobles, por ende es factible este artículo cuando se ha menoscabado su funcionamiento de una forma parcial, es decir se ha provocado el debilitamiento del órgano, mas no la pérdida del mismo.⁶¹

La pérdida de un órgano no importante, debe juzgarse por los efectos producidos, si la víctima puede seguirse valiendo por sí mismo y ejecutar las mismas funciones naturales que antes ejecutaba, la pérdida o inutilización del órgano debería ser de no importante.⁶² Esto es por las consecuencias que produce el daño en el cuerpo humano y las repercusiones en las diferentes actividades que cumpla la víctima.

En la pérdida de un dedo, la víctima podrá realizar sus actividades cotidianas con normalidad, se puede presentar un poco de dificultad, pero no afecta en sus labores diarios, pero para un pianista es totalmente diferente, ya que deteriora su capacidad para hacer lo que hace, que es tocar el piano.

⁶¹ Zavala Baquerizo, Jorge. (1999). *Delitos Contra las Personas*. Tomo IV. Guayaquil: Edino. p. 180.

⁶² Etcheberry, Alfredo. (1998). *Derecho Penal, Parte Especial*. Tercera Edición. Editorial Jurídica de Chile. p. 124.

Pero para algunos tratadistas, como por ejemplo Etcheberry, no es una pérdida importante para el pianista, ya que la protección penal esta brindada a la integridad corporal de la persona y a su salud, y no a las actividades que desempeña, ya que se entiende de una protección en general y no individual; ya que el menciona que la importancia particular del órgano, anatómicamente poco importante, pueda tener para determinado individuo deberá, naturalmente, tenerse en consideración para regular la indemnización de perjuicios que por la vía civil deberá el perpetrador pagar a la víctima, mas no para medir la gravedad de la pena.⁶³

2.3 La alteración patológica de un órgano

La anatomía humana es la ciencia que se encarga de del estudio de las formas y estructuras del cuerpo. La patología humana es la rama de la medicina encargada del estudio de las enfermedades en los humanos. De forma más específica, esta disciplina se encarga del estudio de los cambios estructurales bioquímicos y funcionales que subyacen a la enfermedad en células, tejidos y órganos. La patología utiliza herramientas moleculares, microbiológicas, inmunológicas y morfológicas para tratar de explicar la etiología y manifestaciones clínicas (signo y síntoma) que presentan los pacientes, al tiempo que propone bases racionales para el tratamiento y profilaxis. Suele considerarse como el enlace entre las ciencias básicas y las ciencias clínicas.⁶⁴

⁶³ Ibídem. p. 125.

⁶⁴ Galeon.com. *Anatomía Humana*. Recuperado el 08 de Agosto del 2015. Obtenido de: <http://almansol.galeon.com/>

Por convención, la patología suele dividirse para su estudio en dos grandes ramas: la patología general, que se ocupa de las reacciones de las células y tejidos frente a estímulos anormales y defectos genéticos; y la patología sistémica, que analiza las alteraciones de órganos y tejidos especializados.

La lesión es el cambio o adaptación a partir de estímulos o agresiones de las que resulta un equilibrio nuevo aunque alterado ya sea por hipotrofia o hipertrofia del órgano o región involucrada, constituyendo un nuevo orden en el cuerpo, una disminución de funciones vitales. Se entiende por Lesión toda alteración anatómica, funcional o psíquica, ocasionada por un agente externo o interno, sobre el cuerpo humano.⁶⁵

Las alteraciones anatómicas pueden ser causadas por agentes externos o internos. Los agentes externos pueden ser mecánicos, físicos o químicos y determinan la región en que se hayan aplicado la atracción, dislocación y hasta la destrucción de los elementos anatómicos.

Los traumatismos provocados por los agentes mecánicos, pueden ser activos o pasivos, los primeros se producen por el efecto de un cuerpo animado de movimiento y velocidad al chocar contra el sujeto, los segundos son el resultado del movimiento y velocidad del cuerpo del sujeto contra el agente mecánico

⁶⁵ Mosquera Real, María Auxiliadora. (1992). *El Delito de lesiones y sus aspectos medico legales*. Tesis de Grado: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. p. 90.

inmóvil. Concluyendo, la alteración anatómica es la consecuencia de unas lesiones que afecta o altera anatómicamente el cuerpo de la víctima.⁶⁶

Alteraciones Funcionales: Desde el punto médico una lesión funcional es toda alteración sufrida en el cuerpo de la víctima que limiten las funciones de órganos y partes del cuerpo humano.⁶⁷

Alteraciones psíquicas: Son patologías surgidas en la víctima con posterioridad a la comisión del hecho delictivo. Es cualquier alteración que signifique disminución o desmejora de la salud mental que tenía el individuo antes de la lesión. Es permanente si una vez causada no desaparece jamás, o transitoria si luego de causada desaparece por el solo transcurso del tiempo o gracias a la intervención médica.⁶⁸

El daño en el cuerpo humano entraña una noción anatómica, en cambio, el daño en la salud implica una modificación de las funciones orgánicas. El primero altera más o menos partes estables, el segundo ataca constantemente la elaboración e interacción de las sustancias y elementos vitales. El primero es un ataque a la integridad anatómica, el segundo a la integridad fisiológica.⁶⁹

⁶⁶ Ciencias Forenses. *Las Lesiones: Medicina Legal*. Recuperado el 06 de Octubre del 2015. Obtenido de: <http://jglopezcienciasforenses.blogspot.com/2011/07/las-lesiones-madicina-legal.html>.

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ Gómez, Carlos y Urbano, José Joaquín. (Marzo del 2011). *Lecciones de Derecho Penal*. Delitos contra la vida e integridad personal, Parte Especial, segunda edición Colombia p. 1030.

⁶⁹ Pérez, Luis Carlos. (1957). *Derecho Penal Colombiano*. Volumen II. Bogotá: Editorial Temis. p. 171

2.3.1 La alteración anatómica de un órgano

Lo que se entiende como alteración anatómica de un órgano es el cambio, la perturbación de la forma de un órgano en particular. Por ejemplo, dentro de una discusión que acabo en pelea a los puños, uno de los peleadores acaba con un moretón en el ojo y en el brazo. Existe una alteración de la forma, pues el ojo a pesar de estar hinchado y de color morado, sigue cumpliendo con su función de observar, no se ha mermado aquella función aunque si ha existido un cambio en la forma de como normalmente es un ojo.

La lesión hace referencia a que ha existido un daño, el daño puede provocarse en la forma o en la funcionalidad de la parte del cuerpo humano el que haya sido afectado; por lo tanto se la entiende como cualquier modificación en el organismo de la víctima.

La modificación es el cambio del órgano producido por la lesión. Alguien que recibe un golpe en la nariz y esta se hincha. La nariz cambia su forma normal, se modifica por el golpe recibido. La lesión puede provocar un cambio interior o exterior, así mismo este cambio puede ser temporal o permanente, depende de la gravedad de la lesión y las consecuencias que no solamente pueden ser a simple vista, sino también incurrir en la disminución de los aspectos funcionales del órgano o sentido lesionado.⁷⁰

⁷⁰ Ibídem. p. 170.

En las alteraciones anatómicas del cuerpo humano que son producidas por una lesión, esta es una de las características esenciales por el hecho de que en ciertas lesiones solo se produce un cambio, modificación, alteración de la parte del cuerpo humano que ha sido afectada, sin que la parte funcional haya sido menoscabada.

2.3.2 La alteración funcional de un órgano

La alteración funcional es todo aquello que altera el normal funcionamiento orgánico, no se toma en cuenta las secuelas estéticas o las alteraciones de las formas, ya que no existiría un menoscabo en la funcionalidad del órgano, sino es la anatomía del mismo. La alteración funcional es la pérdida de la audición, limitación de la motricidad. La perturbación funcional se relaciona con la fisiología que se encarga del estudio de las funciones del cuerpo humano. Las perturbaciones funcionales pueden ser permanentes e irreparables o transitorias y reparables.

La alteración funcional hace referencia a aquellas lesiones que están relacionadas con el debilitamiento:

Las que causen debilitación (disminución de la capacidad funcional) permanente de la salud (debilitamiento general del organismo). No se trata de que cause una enfermedad (pues es gravísima).

- Debilitamiento de los sentidos, que constituyen la aptitud de percibir por medios de determinados órganos corporales (oído, voz, olfato, vista y tacto) las impresiones de objetos externos. Al respecto, la pérdida de un ojo o de un oído es debilitamiento de un sentido porque se tratan de órganos dobles.
- Debilitamiento de un órgano que es el conjunto de aparatos y tejidos que cumplen una función determinada, como por ejemplo el órgano renal que tiene dos riñones. Por eso, la pérdida de un riñón, o de un ojo o de un pulmón o de cuatro dientes causa el debilitamiento del órgano y no de su pérdida.
- Debilitamiento de un miembro, que es cada una de las extremidades del cuerpo articuladas con el tronco pero consideradas individualmente y no por pares, por ejemplo, una pierna y no las piernas. Constituye lesión grave el debilitamiento permanente de un miembro, ya que su pérdida es una lesión gravísima.

Las que causan una dificultad permanente de la palabra, es decir provoquen inconvenientes para hablar, como afonías permanentes, tartamudez, entre otros. Las que hubieren puesto en peligro la vida del ofendido, pero no se trata del peligro potencial sino del real y efectivamente corrido por la víctima a raíz de la lesión.

2.4 La disminución de capacidad para el trabajo. (Art. 438 CT)

El Código Penal Ecuatoriano, establece una gradación de penas y de multas de acuerdo al tiempo de enfermedad e incapacidad física para el trabajo personal agravando aún más la penalidad y la multa en caso de concurrir con alguna de las circunstancias contempladas en el art 450, que son relativas al asesinato.⁷¹

Así mismo, dentro del Código de Trabajo, también se han estipulado varios artículos que hablan acerca de la disminución de la capacidad para el trabajo y de las lesiones que producen incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, así como también las diferentes tipos de indemnizaciones a consecuencia de accidentes de trabajo.

El derecho laboral es el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones entre el trabajador y el patrono, así como también la estabilidad y seguridad del trabajador. En cuanto al camino que siguen estas instituciones tanto penal como laboral son distintos, por lo que existe una diferenciación acerca de lo que es considera las lesiones para cada una de estas Instituciones del Derecho.

La lesión penal es todo daño que ocasiona el agente activo en la salud física o mental del individuo que ha sido la víctima del delito, mientras que en el derecho laboral, la lesión es llamada accidente de trabajo que es todo suceso imprevisto y

⁷¹ Pérez Borja, Francisco. *Apuntes para el estudio del Código Penal*. Tercera Parte Tomo 1. Quito, Ecuador. p. 114.

repentino que ocasione al trabajador una lesión corporal o perturbación funcional, con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecuta por cuenta ajena.⁷²

El Art. 360 del Código de Trabajo se refiere a la incapacidad permanente y absoluta.- Producen incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo las lesiones siguientes:

1. La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las extremidades superiores o inferiores; de una extremidad superior y otra inferior o de la extremidad superior derecha en su totalidad.

Son partes esenciales la mano y el pie;

2. La pérdida de movimiento, equivalente a la mutilación de la extremidad o extremidades en las mismas condiciones indicadas en el numeral anterior;
3. La pérdida de la visión de ambos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual;
4. La pérdida de un ojo, siempre que el otro no tenga acuidad visual mayor del cincuenta por ciento después de corrección por lentes;
5. La disminución de la visión en un setenta y cinco por ciento de lo normal en ambos ojos, después de corrección por lentes;

⁷² Mosquera Real, María Auxiliadora. (1992). *El Delito de lesiones y sus aspectos medico legales*. Tesis de Grado: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. p. 90.

6. La enajenación mental incurable;
7. Las lesiones orgánicas o funcionales de los sistemas cardiovascular, digestivo, respiratorio, etc., ocasionadas por la acción mecánica de accidente o por alteraciones bioquímicas fisiológicas motivadas por el trabajo, que fueren declaradas incurables y que, por su gravedad, impidan al trabajador dedicarse en absoluto a cualquier trabajo; y,
8. La epilepsia traumática, cuando la frecuencia de la crisis y otros fenómenos no permitan al paciente desempeñar ningún trabajo, incapacitándole permanentemente.⁷³

Es importante tomar en cuenta el art 360 del Código de Trabajo, ya que dentro de esta normativa se estipulan porcentajes de incapacidad para el trabajo, los cuales pueden ser tomados como criterios para determinar qué partes del cuerpo humano son esenciales para el desarrollo o cumplimiento de ciertas actividades laborales o cotidianas de la víctima.

⁷³ Código de Trabajo, Suplemento del registro oficial 167 de 16 de diciembre del 2005. Art. 360.

CAPÍTULO III

3 LA INDETERMINACIÓN DE UN ÓRGANO PRINCIPAL Y NO PRINCIPAL Y LA PROPUESTA DE CRITERIOS PARA LA CORRECTA APLICACIÓN

3.1 Determinación conceptual y diferenciación entre órgano principal y no principal

Para el desarrollo de esta investigación, dilucidaremos acerca de lo que es un órgano principal y no principal, tomando en cuenta lo manifestado en capítulo dos en los numerales 1.1 y 1.2; por el hecho de que en nuestra antigua normativa penal (Art. 466 y 467 del Código Penal) se estipulaba que serán sancionados aquellas personas que por una lesión provoquen un daño en un órgano principal y no principal, pero nunca se define lo que es un órgano principal y un no principal, por lo que existe un vacío conceptual que podría afectar a la administración de justicia. Actualmente, en el Código Orgánico Integral Penal, las normas que regulan al delito de lesiones (Art. 152) ya no se refieren a órganos principales y no principales, sino solamente a órganos; por lo que es necesario dilucidar acerca de lo que se considera como órgano principal y como órgano no principal.

Existen varias consideraciones acerca de lo que es un órgano no principal. Algunos hacen referencia a que son aquellos que existen de a pares, como son los riñones, los ojos, las manos, los oídos, dientes etc.; y se los considera como no principales porque si se afecta uno de ellos, está el otro para suplir las funciones que cumplía el órgano perdido o menoscabado.

Un órgano es una autonomía anatómica, lo que no es considerado para aquellos órganos bilaterales o dobles, porque si se afecta un órgano que posee esta autonomía, esta no puede ser suplida por otro, a pesar de que este órgano autónomo cumple sus funciones en acompañamiento de otros, como es el caso del bazo y todos los órganos del sistema digestivo. Por otro lado los órganos que no poseen una autonomía anatómica, como son los órganos dobles, la situación es diferente pues un ojo o un diente no es en sí mismo un órgano, sino son parte de un órgano o sentido grande como la visión, la boca o la masticación.

Otra consideración es la que hace referencia a la actividad que normalmente realiza la persona afectada, ya que no es lo mismo que un pianista famoso sufra la pérdida de su dedo pulgar a que un futbolista igual de reconocido lo haga. Es evidente que las capacidades, funciones, habilidades del pianista se verán reducidas, más no las del futbolista. Entonces lo que es un órgano principal para uno, no lo es para el otro. Aquí se habla de la importancia del órgano para el ser humano, en la actividad que realiza el ser humano, es decir, las funciones diarias o la ocupación principal a la que se dedica la persona afectada.

Aunque en este ejemplo, queda en contradicción con la teoría explicada anteriormente por que existe otro dedo pulgar. Según la primera consideración acerca de lo que es un órgano no principal, la segunda consideración cae en contradicción, porque para el primero con el simple hecho de que el órgano afectado exista en pares ya no es un órgano principal, pero, como se explicó en el ejemplo del pianista que pierde un pulgar, para la primera consideración es la pérdida de un órgano no principal porque existe otro dedo pulgar que puede ser

utilizado; mientras que para la segunda consideración aquella perdida es de un órgano principal por las funciones que cumplía el dedo pulgar para el pianista famoso.

Es por ello que la diferenciación entre un órgano principal y no principal, no debe versarse en que si un órgano es doble, es no principal, a que uno que no sea doble, siendo este principal. Sino más bien debe centrarse en el daño que haría al cuerpo humano la ausencia o el debilitamiento funcional de un órgano, tomando en cuenta las actividades que realiza la persona afectada.

Por lo tanto un órgano es principal cuando a falta o debilitamiento de este, el cuerpo humano de la persona afectada deja de cumplir con las funciones y actividades que solía hacer y, un órgano no principal es cuando a falta o debilitamiento de este, el cuerpo humano de la persona afectada sigue cumpliendo o realizando las actividades cotidianas. Esta definición se complementaria al mencionar de que no se debe tomar en cuenta de que el órgano viene en pares como son los ojos, los oídos, los pulmones, las manos, los dedos, etc., o si es uno solo como el hígado, la nariz, corazón.

3.2 Criterio de alteración anatómica

Se entiende por la alteración anatómica a todo efecto que cambie la integridad, la proporción el orden o la armonía que normalmente tienen o guardan entre si las partes constitutivas del cuerpo humano, en su configuración exterior. Es decir todo aquello que altere la modalidad normal con la que proporcionalmente

intervienen los elementos objetivos de la belleza en la constitución de lo que acostumbramos llamar las formas, constituye una deformidad física.

Es entonces que tomando esta alteración como un criterio con el fin de que se pueda determinar de otra manera la sanción, no solo basándose en el tiempo de incapacidad, sino en el efecto que produce dicho menoscabo ya que existe lesiones que no ocasionan incapacidad temporal pero si la presencia de un daño en el cuerpo humano, violando así el derecho a la integridad y vida digna.

Un claro ejemplo es cuando la lesión quebranta la armonía facial disminuyendo su poder expresivo o su belleza, por cuanto afecta a un aspecto esencial de la personalidad del ofendido, por lo que se siente disminuido ante sus semejantes, llegando en ocasiones a adquirir complejos de inferioridad.

Para la aplicación de este criterio es importante tomar en cuenta que las alteraciones anatómicas producidas por una lesión deben ser visibles, porque en la que no es aparente dejan de concurrir las condiciones que sirven de fundamento a esta circunstancia especificadora de que existe una alteración. Sin embargo se cree que las alteraciones anatómicas que no sean en el rostro no deben ser notablemente visibles. El asunto en cuestión es que al existir una alteración, deformación a nivel del rostro el daño es más grande hacia la víctima, porque se considera que el rostro es la presentación del individuo, pero con las otras partes del cuerpo que ha existido una alteración anatómica no es necesaria que sea evidente, solamente que exista una deformación.

Pero aun aceptando la consideración anterior acerca de las alteraciones del rostro, se debe distinguir entre deformación facial y aquella deformación ajena al rostro. Entonces se puede decir que deformación facial es la cicatriz, aunque no sea grotesca o repugnante, hecha en el rostro que disminuya la belleza o la armonía del rostro. Por otro lado, la deformación o alteración que no sea en el rostro debe ser grotesca y repugnante para que sea considerada como una lesión grave en el cuerpo humano.⁷⁴

Dentro de este criterio se toma en cuenta los tipos de alteración anatómica en el cuerpo, al cual le dividen en las lesiones al rostro y al resto del cuerpo humano. Definiendo así al rostro como la parte del cuerpo humano comprendido entre la línea de la implantación de los cabellos y la parte superior y lateral del cuello, de arriba abajo, y que se extiende lateralmente hasta las orejas.⁷⁵ Para la medicina el rostro es la parte anterior de la cabeza, desde el principio de la frente hasta la barbilla.⁷⁶ Entendiéndose que el cuerpo seria desde el inicio del cuello hasta la punta de los pies.

Como ya hemos mencionado anteriormente la alteración anatómica del cuerpo y/o rostro que sufre una persona debe estar establecida dentro de parámetros en la normativa penal ecuatoriana para determinar el verdadero daño, incapacidad o modificación que causa la lesión en la vida de la víctima o en su proyecto de vida,

⁷⁴ Pacheco Osorio, Pedro. (1972). *Derecho Penal Especial*. Tomo III. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. p. 415.

⁷⁵ Pacheco Osorio, Pedro. (1972). *Derecho Penal Especial*. Tomo III. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. p. 417.

⁷⁶ Doctissimo. *Diccionario Medico*. Recuperado el 07 de Julio del 2015. Obtenido de: <http://salud.doctissimo.es/diccionario-medico/cara.html>

porque se debe tomar en cuenta que este tipo de alteración perjudica al desarrollo normal de la vida más allá que cause un daño funcional.

3.3 Criterio de alteración funcional

Ahora bien una vez que hemos señalado los conceptos esenciales de alteración funcional debemos establecer un criterio básico para la aplicación del mismo dentro de la legislación ecuatoriana como otro factor determinante en la imposición de sanciones, por lo tanto para la existencia de la perturbación funcional, no es necesario que el órgano o miembro este afectado en su totalidad, ni que se afecten ambos aparatos cuando se trate de órganos bilaterales, por ejemplo la pérdida o el trastorno de un ojo constituyen perturbación funcional del órgano de la función visual, del mismo modo que la supresión o la alteración fisiológica de un oído o de un riñón, entraña en perturbación funcional del órgano de la función auditiva o la renal. La pérdida de varios dientes implica perturbación funcional del órgano de la masticación, y la de una mano o de un dedo de la misma, perturbación funcional del órgano de la aprehensión. El dislocamiento de un brazo entraña perturbación funcional del miembro superior.⁷⁷

La alteración funcional, coloca a la víctima en un estado de debilitamiento e incapacidad, por tal motivo el menoscabo de la actividad o labor que cumple dicha persona provocado por la lesión de un órgano determinado en el cuerpo humano debe ser sancionado tomando en cuenta todas las circunstancias que producen

⁷⁷ Pacheco Osorio, Pedro. (1972). *Derecho Penal Especial*. Tomo III. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. p. 419

por un lado la incapacidad o enfermedad, y por otro la afectación al desarrollo de su labor diaria, de tal manera que el perpetrador cumpla con la sanción y contribuya con la reparación integral de la víctima.

Las alteraciones funcionales pueden ser transitorias, esto es, que pueden ser de corta duración o pasajeras, por lo que esta alteración funcional es susceptible de ser sanada, ya sea por el paso del tiempo o intervención médica; pero también estas alteraciones pueden ser permanentes, es decir, que son irreparables, que a pesar del paso del tiempo o intervención médica, aquel debilitamiento funcional va a ser perpetuo.

Si dentro de una pelea entre dos personas la una golpea y lastima a la otra en la zona del tórax, provocándole que el pulmón se infle de tal manera que obstruye la tráquea y esófago de la persona, induciendo a que esta no pueda respirar de una manera adecuada, y es llevada hasta una clínica donde sea asistida por un médico especialista que logre sanar sus heridas. Dentro de este ejemplo nos podemos dar cuenta de que una lesión provoco que un órgano deje de funcionar correctamente, lo que ocasiono que varios órganos debiliten su funcionamiento a tal manera que fue necesaria la intervención médica para controlar dicha lesión provocada por una persona.

La pérdida de un sentido, de un órgano o de un miembro o del uso de un órgano o de un miembro, importuna privación funcional absoluta, se origine en una pérdida anatómica o se manifieste en la ausencia de toda efectividad funcional (pérdida del uso).

Como hemos señalado en párrafos anteriores, la alteración funcional puede tener varios escenarios los cuales a criterio personal no se encuentran tratados de manera correcta por la legislación interna. Debemos mencionar que se debe diferenciar, en estas lesiones que presentan una alteración funcional, entre el tiempo de recuperación y la necesidad de una intervención quirúrgica. Se debe considerar que aquellas lesiones que necesiten una intervención quirúrgica para poder sanarlas, deben ser sancionadas de mayor gravedad por los peligros a los que se somete la víctima; por otro lado, aquellas lesiones que para ser sanadas no necesitan una intervención quirúrgica deben ser sancionadas pero no con tanta severidad ya que no se expone a la víctima a un riesgo mayor.

3.4 Criterio de porcentajes de disminución de capacidad para el trabajo

El delito de lesiones limita al hombre, al obligarle a suspender lo que en él es constitutivo de todo ser social, la actividad productiva de riqueza; del trabajo depende no sólo la subsistencia individual, sino que el instituye la razón de la presencia humana en el mundo.⁷⁸

El victimario no solamente se hace responsable de daño que produce por la lesión, sino su responsabilidad moral va más allá de eso; al herir a una persona ocasiona que sus habilidades se limiten para el trabajo, pone a la víctima en estado de cesante para realizar cualquier actividad económica y ser productivo

⁷⁸ Pérez, Luis Carlos. 1959. *Derecho Penal Colombiano*. Parte Especial volumen III. Bogotá Colombia: Editorial Temis. p. 175.

para la sociedad, porque lo vuelve incapaz para trabajar, por lo que la sanción a más de ser una reprimenda al perpetrador, busca una reparación integral a la víctima.

La incapacidad para trabajar es la falta general de idoneidad en que queda la víctima para vincularse a la obra productiva de la cual se derivan el progreso común y la subsistencia individual, o cualquiera otra clase de actividades suplementarias.⁷⁹ Se entiende que la falta de idoneidad hace referencia a que por la lesión producida en la víctima, esta no es apta para realizar cualquier clase de trabajo, no una en específica.

Algunos tratadistas hacen referencia a que la lesión que provoca incapacidad para que la persona realice sus actividades económicas diarias, no solamente es un daño a su salud, sino es un menoscabo económico a la víctima.⁸⁰ Se hace referencia a que el daño provocado, a más de producir el menoscabo médico a la víctima, ocasiona un tipo de daño emergente y lucro cesante; por el hecho de que genera gastos inmediatos por la atención médica para la víctima y que, al no poder trabajar normalmente en sus labores diarios, ocasiona que la persona afectada no pueda generar dinero como normalmente lo hacía; entonces existe la afectación médica y económica.

Así mismo existe una confusión acerca de la incapacidad para el trabajo, no por el hecho de que si la lesión ha producido o no una incapacidad; sino de que esta incapacidad es para el trabajo o no.

⁷⁹ Ibídem. p. 175.

⁸⁰ Ibídem. p. 176.

Existen dos criterios para la aplicación de las diferentes normas que regulan al delito de lesiones que provocan incapacidad para el trabajo: 1) Se considera que solo deber tenerse en cuenta el trabajo habitual a que se dedica la víctima y, 2) Que se debe dejar de lado el criterio de tomar en cuenta el trabajo en específico y solo debe considerarse el trabajo en general de las víctimas.⁸¹

Refiriéndose al primer criterio, existen varias complicaciones para poder dar su aplicación por parte de los administradores de Justicia, ya que si el victimario lesiona la pierna a un futbolista, provocándole una incapacidad de 30 días, se podrá sancionar al sujeto activo porque la víctima realiza una actividad económica específica, por lo que existe una sanción para reprender al ofensor.

Pero, ¿cómo se puede aplicar la norma penal si la víctima es una persona de 50 años jubilada, que su única ocupación es leer el periódico todos los días en la sala de su casa? Es entonces que existen conflictos para aplicar la ley, porque a pesar de que existe una lesión, pero según este criterio no existe incapacidad ya que la víctima no realiza ninguna actividad económica, la víctima simplemente no trabaja.

La inutilidad para el trabajo no puede ser limitada al trabajo habitual o profesional de la víctima, sino que debe hacerse extensiva a las actividades futuras razonablemente posibles, y no solo para las actividades económicas, sino toda

⁸¹ Pacheco Osorio, Pedro. (1972). *Derecho Penal Especial*. Tomo III. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. p. 408

otra actividad lícita, remunerada o no razonablemente posible, a que pudiera consagrarse el sujeto pasivo.⁸²

Al referirnos al segundo criterio, se lo considera más efectivo y técnico, porque toma en cuenta el resultado objetivo de la lesión e iguala a las víctimas ante la Ley.⁸³ Con este segundo sistema, se determina que existe una incapacidad en general para el trabajo, sea cual sea esta actividad económica. Pero así mismo existen ciertos inconvenientes, en el aspecto para determinar la gravedad de la lesión provocada por el victimario; ya que una lesión provoca incapacidad de 15 días a una persona que ha sufrido un daño en una de sus manos, pero si esta persona es un violinista famoso que tiene una presentación al día siguiente, o si esta víctima es un periodista que solamente usa su voz para trabajar en la radio más conocida del lugar. Entonces, y dependiendo de la persona agraviada, la lesión puede ser leve o muy grave.

Al presentarse este inconveniente en el segundo criterio, hizo que nazca un tercer criterio que sostiene que solo debe tomarse en cuenta la incapacidad para el trabajo en general, cuando la víctima no posea una actividad habitual; y que si la víctima realiza actividades específicas, tomar en cuenta la incapacidad para el trabajo habitual.⁸⁴ Con este último criterio, es deber del administrador de justicia verificar las condiciones tanto del perpetrador como de la víctima, para verificar

⁸² Lalabut Glenda, Gustavo. *Derecho Penal*. Parte Especial. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. p. 174.

⁸³ Pacheco Osorio, Pedro. (1972). *Derecho Penal Especial*. Tomo III. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. p. 409

⁸⁴ *Ibidem*. p. 411.

las actividades habituales de la víctima o considerarlo un trabajo en general y poder aplicar la ley correspondiente.

Las lesiones que hubieren inutilizado a la víctima por más de un mes tratándose del trabajo en general no solamente del trabajo habitual. Es decir, se presenta por más que la víctima estuviese sin trabajo o viviese de rentas. No es necesario que sea absoluta, ya que es suficiente la falta de aptitud para el libre movimiento o empleo del cuerpo con un fin económico.

Ahora bien, para poder aplicar estos criterios dentro de la normativa penal ecuatoriana deberíamos entenderlos de la siguiente manera.

No se deberían establecer solamente los parámetros de tiempo para la determinación de una pena, sino debería ser un estudio global de los acontecimientos y resultados de la acción típica y antijurídica, la que no se refiera únicamente al tiempo de incapacidad, sino también en las consecuencias físicas y psicológicas que dejan en el cuerpo y mente de las víctimas; así mismo cómo estás afectan a la actividad diaria que realizan. Por lo tanto, las infracciones penales deberían versarse dependiendo, primero, de la actividad que realiza la persona afectada; segundo, de la determinación de la parte del cuerpo que haya sido afectada y, tercero, de la gravedad del daño ocasionado en el cuerpo humano, ya sea que ha existido una alteración funcional o anatómica, o ambas y por último el tiempo de incapacidad o enfermedad ocasionada.

Es entonces que si la lesión producida afecta directamente a la actividad que realiza la víctima, las penas serían mayores a aquellas en donde el menoscabo no afecte directamente a dicha actividad. Pero en el caso de que la persona afectada sea un total desocupado, que no realiza ninguna actividad, no podríamos determinar o distinguir, que actividad estaría siendo menoscabada, por lo tanto dentro de este escenario, se debe preponderar el criterio de la determinación de la parte del cuerpo que haya sido afectado, tomando en cuentas si ha sufrido alteraciones funcionales, anatómicas o ambas.

Después de que se haya determinado la actividad que realiza la víctima, la pena sería agravada por el tipo de alteración que ha sufrido la parte del cuerpo afectada, ya que no es lo mismo que solamente exista una deformidad o alteración anatómica a que se presente una funcional o ambas; siendo el grado de gravedad de mayor afectación la presencia de ambas.

Estos criterios deberían ser introducidos en la normativa penal ecuatoriana, tal como el tratamiento dado al delito de lesiones dentro de la legislación colombiana donde regulan al delito de lesiones partiendo de un daño que consiste en una incapacidad para el trabajo, una deformación, perturbación funcional, síquicas y la pérdida anatómica o funcional de un órgano; tomando en cuenta estos criterios para la aplicación de las sanciones.

Artículo 111.⁸⁵ Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 113. Deformidad. [Modificado por la ley 1639 del 2 de julio de 2013] Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37. 5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en

⁸⁵ Código Penal Colombiano. Publicada en el diario oficial número 44.097 del 24 de julio de 2000.

contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 114. Perturbación funcional. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 115. Perturbación psíquica. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos

legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 116. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.

[Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida Anatómica del órgano o miembro.

En la normativa colombiana, manejan estos criterios como factores sancionatorios, que se complementan con el tiempo de incapacidad, por esto deberíamos llevar el caso colombiano dentro de nuestra legislación, para así determinar las diferentes sanciones, que además servirán como criterios para individualizar el daño ocasionado en la víctima, y buscar una eficaz reparación integral como lo manda el Art. 77 del Código Orgánico Integral Penal.

Para la aplicación de estos criterios, se debería reformar la norma logrando una reparación integral de la víctima agregando los criterios mencionados en el párrafo anterior, de esta manera no solamente conseguimos sancionar de una manera justa y legal al victimario, sino también se alcanza el propósito de lo establecido en el Art. 77 y s.s. del Código Orgánico Integral Penal, esto la reparación integral, ya que con los criterios antes mencionados se logra

determinar el daño ocasionado en la víctima. También se deberían determinar dentro de la normativa un catálogo taxativo de actividades o acciones que realicen las personas para desarrollar su proyecto de vida, siendo así que cuando el Juez deba tomar una decisión, esta sea aplicando un juicio de valor delineado por una debida motivación sujeta a la ley.

Por lo tanto, y tomando en cuenta la norma colombiana, se deberá cambiar lo estipulado en el Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal, ya que según en nuestra norma se hace mención de que como resultado de la lesión se produce un daño, enfermedad o incapacidad, mientras que en la norma colombiana (Art. 111 al Art. 116 del Código Penal Colombiano), se refiere a que la lesión es ocasionar un daño en el cuerpo a otro, y que este daño consiste en una incapacidad, deformidad, perturbación funcional, perturbación psíquica y la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.

Como podemos ver nuestros legisladores han señalado que las palabras daño, incapacidad y enfermedad son resultados que puede ocasionar una lesión, y se los entiende como sinónimos entre sí, por otro lado, los legisladores colombianos hacen referencia a que la lesión provoca un daño, y que este daño produce una incapacidad, deformidad, perturbación funcional, perturbación psíquica y la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.

Es entonces que la norma ecuatoriana deberá ser modificada, tomando en cuenta estos criterios de alteraciones, y deslindando a la palabra daño como sinónimo de incapacidad o enfermedad, para así determinar que la lesión es un daño que

puede traer consecuencias en el cuerpo humano, como son las alteraciones anatómicas, funcionales, psíquicas, y la pérdida anatómica y funcional de un órgano o miembro, y que estas ocasionan un tiempo de incapacidad en la víctima.

El artículo que regule al delito de lesiones, se deberá manejar de la siguiente manera:

Artículo Lesiones.- La persona que lesione a otra, provocando un menoscabo a la actividad principal que realice la víctima, será sancionado de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño que consiste en incapacidad o enfermedad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño que consiste en alteración anatómica o funcional de un órgano o miembro provocando una incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.
3. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño que consiste en la alteración anatómica o funcional de un órgano o miembro provocando una incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

4. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño que consiste en la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro, provocando una incapacidad o enfermedad mayor a los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
5. En el caso de que en el resultado de una lesión se produjera en la víctima una alteración psíquica, se remitirá a los criterios sancionatorios del Art 157, numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO IV

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

- La lesión es un daño, detrimento o menoscabo producido en el cuerpo humano por un agente externo, provocando un daño a la integridad de la persona. Dentro de las varias definiciones que podemos encontrar se concluye claramente que la lesión es un daño que puede vulnerar la parte física y mental de la víctima, que es ocasionada por una persona hacia otra sin la intención de dar muerte, pero provocando un menoscabo que lleva a una incapacidad en la víctima.
- Dentro de la legislación ecuatoriana, en el delito de lesiones, el bien jurídico protegido es la integridad corporal de la persona y se deja a un lado a la integridad o salud mental, entonces se puede mencionar que la protección física del sujeto pasivo es lo que el Derecho Penal busca precautelar mediante las diferentes normas y sanciones.
- El ordenamiento jurídico ecuatoriano hace referencia al delito de lesiones como el daño físico hacia la persona, pero no se toma en cuenta que por ocasionar un detrimento físico se puede afectar aspectos psicológicos, emocionales de las personas, es por esto que tratadistas se refieren al daño emocional en las víctimas como consecuencia del delito de lesiones; el cual

debería ser tomado en cuenta como punto principal para resarcir a la víctima y aportar con su reparación integral.

- La lesión puede ocasionar daños en la integridad anatómica o en la salud orgánica o psíquica de una persona, sin intención de causarle la muerte. La figura genérica del delito de lesiones contiene dos conceptos distintos, pero equivalentes en el sentido de que cualquier de ellos es suficiente para constituir el delito, este consiste en un daño en el cuerpo o en un daño en la salud.
- El sujeto activo es todo aquel que por cualquier medio provoque un daño en la integridad de las personas, teniendo con esta apreciación a un sujeto que realiza una acción y a otro en quien recae dicha conducta, convirtiéndose en víctima.
- En la anterior legislación ecuatoriana poseemos varios tipos de lesiones, aquellas que producen de 3 a 8 días de incapacidad, lesiones cuya incapacidad pasando de 8 días no exceden de un mes, lesiones que producen de un mes a 90 días de incapacidad, lesiones que producen incapacidad mayor de 90 días o permanente para el trabajo habitual, enfermedad grave o pérdida de órgano no principal, también lesiones que producen enfermedades incurables, incapacidad permanente, mutilación grave, pérdida o inutilización de órgano principal y por último lesiones causadas por administración de sustancias peligrosas y que produzcan enfermedad o incapacidad transitoria o incapacidad permanente o

enfermedad incurable. Por otro lado existen lesiones que son provocadas en riña o agresión colectiva, de las que serán responsables todos los que ejercieron violencia contra el afectado, así mismo lesiones provocadas en la práctica de un deporte que son las causadas entre jugadores, sin intención y en el momento de realizar el deporte permitido.

- Dentro del Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal y a comparación de la tipificación dada al delito de lesiones en la antigua normativa penal, varía en el aspecto de la incapacidad o inhabilidad que provoca la lesión en las personas; ya que en la derogada norma se estipula una inhabilidad o incapacidad para el trabajo, y en la ley vigente se refiere al daño, incapacidad y/o enfermedad en general.
- Con la nueva Ley Penal ecuatoriana, es decir el Código Orgánico Integral Penal, el delito de lesiones está estipulado en un solo artículo (Art. 152 COIP), compuesto de varios numerales e incisos. A diferencia de la anterior codificación se ha cambiado las diferentes penas y se han eliminado las sanciones pecuniarias, también se ha establece una incapacidad general provocada por el daño al cuerpo humano y no solamente una incapacidad para el trabajo como se encontraba anteriormente. Así mismo ya no se refieren a órganos principales y a órganos no principales, hacen referencia a la pérdida o inutilización de algún órgano en aspectos generales.
- La ley no establece dentro de su articulado cuales son considerados órganos principales y no principales, en base a la Doctrina se considera órganos

principales a aquellos cuya pérdida produce un menoscabo total en el cumplimiento de una función, lo contrario a los no principales cuyo detrimento puede ser solventado por algún otro miembro u órgano.

- Un órgano es considerado como principal, cuando debe cumplir con una función de importancia considerable dentro del organismo del ser humano, la falta de este órgano produce una incapacidad para el ofendido, por tal razón la sanción impuesta de acuerdo a ley es drástica contra el sujeto activo que genere la pérdida o inutilización de un órgano considerado como principal.
- Un órgano es principal cuando a falta o debilitamiento de este, el cuerpo humano de la persona afectada deja de cumplir con las funciones y actividades que solía hacer.
- Un órgano no principal es cuando a falta o debilitamiento de este, el cuerpo humano de la persona afectada sigue cumpliendo o realizando las actividades cotidianas.
- La diferenciación entre un órgano principal y no principal, no debe versarse en que si un órgano es doble, es no principal, a que uno que no sea doble, siendo este principal. Sino más bien debe centrarse en el daño que haría al cuerpo humano la ausencia o el debilitamiento funcional de un órgano, tomando en cuenta las actividades que realiza la persona afectada.

- La alteración anatómica es todo cambio a la integridad, forma, proporción, armonía que normalmente tienen las diferentes partes del cuerpo humano, es decir todo aquello que altere la normalidad en la forma en la constitución del aspecto del cuerpo humano.
- La alteración funcional, es el menoscabo de la función o actividad que debe cumplir un órgano determinado en el cuerpo humano, es decir, que por una lesión ocasionada en el cuerpo, a la víctima ya no pueda usar esa parte afectada como solía hacerlo. Si de un golpe se afecta el ojo, y está ya no puede distinguir los colores, existe una perturbación funcional del ojo.
- La incapacidad para trabajar es la falta general de idoneidad en que queda la víctima para vincularse a la obra productiva de la cual se derivan el progreso común y la subsistencia individual, o cualquiera otra clase de actividades suplementarias; se entiende que la falta de idoneidad hace referencia a que por la lesión producida en la víctima, esta no es apta para realizar cualquier clase de trabajo, no una en específica.
- El Código Penal Ecuatoriano y el Código Orgánico Integral Penal, establecen diversas sanciones de acuerdo al tiempo de incapacidad o enfermedad que posea la víctima para el trabajo personal, así mismo, dentro del Código de Trabajo, se han estipulado varios artículos que hablan acerca de la disminución de la capacidad para el trabajo y de las lesiones que producen incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, así como también las

diferentes tipos de indemnizaciones a consecuencia de accidentes de trabajo.

- Existen varios criterios acerca de lo que hace referencia la incapacidad para el trabajo, no por el hecho de que si la lesión ha producido o no una incapacidad; sino de que esta incapacidad provoca que afecte al trabajo o la actividad económica que por lo general realiza la víctima:
 - **Primer Criterio:** Se considera que solo deber tenerse en cuenta el trabajo habitual a que se dedica la víctima.
 - **Segundo Criterio:** Se debe dejar de lado el criterio de tomar en cuenta el trabajo en específico y solo debe considerarse el trabajo en general de las víctimas.
 - **Tercer Criterio:** Solo debe tomarse en cuenta la incapacidad para el trabajo en general, cuando la víctima no posea una actividad habitual; y que si la víctima realiza actividades específicas, tomar en cuenta la incapacidad para el trabajo habitual.

4.2 RECOMENDACIONES

- Con el propósito de que la legislación ecuatoriana brinde una mayor garantía y protección al derecho a la integridad física, es necesario incorporar otros elementos normativos y/o esenciales al tipo penal para que se pueda

abarcando de manera extensiva los diferentes escenarios que pueden vulnerar los derechos de la víctima asegurando su penalidad y reparación; por lo que es necesaria la implementación de criterios en donde se determine la actividad principal que realizan las víctimas, más las diferentes tipos de alteraciones que se pueden producir, para así lograr una administración de justicia eficaz.

- Para la implementación de los criterios sancionadores propuestos en esta investigación, recomendamos considerar aquellos elementos o circunstancias que pueden contribuir para la constitución del tipo de lesiones en sus diversos grados.
- Una vez integrado y diferenciado los tipos de alteraciones que pueden ser consecuencia del delito de lesiones, se debe determinar o especificar una gradación de los mismos para poder sancionar al perpetrador, siendo que el primer grado de gravedad la alteración anatómica, el segundo la alteración funcional y el tercero la presencia de ambas alteraciones. En el caso de la presencia de una alteración anatómica, si esta es el rostro, tendría la valoración del tercer grado de gravedad.
- El factor del tiempo de incapacidad como pilar fundamental para determinar las diferentes penas y sanciones para el agresor, no son suficientes para abarcar toda la gama de posibilidades de lesión o menoscabo que puede producir una lesión, por lo tanto es necesario la reforma de las actuales normas penales, donde se incluyan como uno de los factores determinantes de la lesión la individualización de la actividad que realiza la víctima más la

posibilidad de la presencia de alteraciones, ya sean funcionales, anatómicas o ambas.

- Es necesario crear en los jueces una interpretación valorativa de los hechos facticos en un delito de lesiones, motivando su decisión más allá de un silogismo jurídico, para que en su decisión se tome más en cuenta para la reparación integral, la situación que afrontara la víctima en el desarrollo de su proyecto de vida.
- Se debe implementar un esquema adecuado mediante el cual el perito médico-legal pueda determinar, además del tiempo de incapacidad, qué tipo de afectación se ha presenciado en la parte del cuerpo violentada, detallando las diferentes alteraciones (funcionales, anatómicas o ambas) que se han producido en el cuerpo de la víctima.
- Finalmente, este trabajo sugiere que es necesario un cambio en el tratamiento dado al delito de lesiones en la actual normativa penal, ya que no se puede basar la punibilidad de una acción solo en el tiempo del daño o recuperación, garantizando así el efectivo cumplimiento de las leyes y garantías de derechos
- Para la implementación de los criterios mencionados anteriormente, estos son la individualización de las actividades, y las alteraciones anatómicas y funcionales, se deberá reformar el tratamiento dado al delito de lesiones, proponiendo un cambio al mismo.

REFERENCIAS

- Arteaga-Medina, Juan. (2005). *Perturbación psíquica, análisis psiquiátrico forense*. Revista Colombiana de Psiquiatría, Suplemento No. 1, Vol. XXXIV, Obtenido de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rcp/v34s1/v34s1a08.pdf>
- Bardales Vines, Héctor. (14 de abril del 2015). *Lesiones con resultado fortuito*. Obtenido de: <http://www.ussvirtual.edu.pe/Documentos/derecho/produccionjuridica/2008-1/LESIONESCONRESULTADOFORTUITO.pdf>
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta.
- Ciencias Forenses. *Las Lesiones: Medicina Legal*. Recuperado el 06 de Octubre del 2015. Obtenido de: <http://jglopezcienciasforenses.blogspot.com/2011/07/las-lesiones-madicina-legal.html>.
- Código de Trabajo, Suplemento del registro oficial 167 de 16 de diciembre del 2005. Art. 360.
- Código Orgánico Integral Penal. Obtenido de: http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf
- Código Orgánico Integral Penal. Suplemento. Registro Oficial N° 180. Lunes 10 de febrero de 2014. Art. 152.

Código Penal Colombiano. Publicada en el diario oficial número 44.097 del 24 de julio de 2000.

Código Penal, suplemento del Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002, artículo reformado por Art. 133 de Ley No. 75. Art. 463.

Costa Cevallos, Marcelo. (17 abril del 2013). *Lesiones: Código Penal Ecuatoriano*. Obtenido de:
<http://marcelocostacevallos.blogspot.com/p/lesiones-codigo-penal-ecuatoriano.html>

Creus, Carlos. *Delitos contra las Personas*. Buenos Aires, Argentina: Cuarta Edición. Editorial AStrea.

De Escamilla, Avelina Alonso. (2013). *Delitos y Faltas, La parte Especial del Derecho Penal*. Segunda edición.

Derecho en Red. (2013). *Delito de participación en riña tumultuaria*. (Artículo 154 Código Penal) Recuperado el 08 de Octubre del 2015. Disponible en World wide web: <http://www.infoderechopenal.es/2013/03/participacion-en-rina-tumultuaria.html>

Diccionario Jurídico Online. (19 de Abril del 2013). Definición de Lesión. <http://definicion.de/lesion/#ixzz2RVuOW64Q>.

Doctissimo. *Diccionario Medico*. Recuperado el 07 de Julio del 2015. Obtenido de: <http://salud.doctissimo.es/diccionario-medico/cara.html>

Donna, Edgardo Alberto. (02 de julio del 2014). *Derecho penal: parte especial*. Obtenido de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20110207_01.pdf

Donoso, Arturo. (2007). *Guía para el estudio del Derecho Penal: parte especial delitos contra las personas*. Quito, Ecuador: Editorial Cevallos.

Etcheberry, Alfredo. (1998). *Derecho Penal, Parte Especial*. Tercera Edición. Editorial Jurídica de Chile.

Ferreiro Baamonde, Xulio. (16 de agosto del 2014). *La Víctima en el Proceso Penal*. Madrid, España: Editorial La Ley. Obtenido de: <http://www.iberlibro.com/Victima-Proceso-Penal-Xulio-Ferreiro-Baamonde/5989565000/bd>

Galeon.com. *Anatomía Humana*. Recuperado el 08 de Agosto del 2015. Obtenido de: <http://almansol.galeon.com/>

Gómez, Carlos y Urbano, José Joaquín. (Marzo del 2011). *Lecciones de Derecho Penal*. Delitos contra la vida e integridad personal, Parte Especial, segunda edición Colombia.

Guillermo, Cabanellas. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta.

Guzmán, José Miguel. (19 de Abril del 2013). *El derecho a la integridad personal*. Obtenido de:

[http://www.cintras.org/textos/congresodh/elderechoala integridadjmg.pdf](http://www.cintras.org/textos/congresodh/elderechoala%20integridadjmng.pdf)

Jorge German, R. (09 Octubre de 2013). *Las lesiones en el Código Penal*.

Obtenido de: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/medicinalegal/2005/11/24/las-lesiones-en-el-coacutedigo-penal>

Lalabut Glenda, Gustavo. *Derecho Penal, Parte Especial*. Tomo II. Séptima Edición. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Maier, Julio y Binder, Alberto. (1995). *El Derecho Penal Hoy*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Mir Piug, Santiago. *Introducción a las bases del Derecho Penal*. Segunda Edición. Montevideo, Uruguay: Julio Cesar Faira Editor.

Mosquera Real, María Auxiliadora. (1992). *El Delito de lesiones y sus aspectos medico legales*. Tesis de Grado: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Muñoz Conde, Francisco. (2003). *Derecho Penal: Parte Especial*. Editorial Trant lo Blanch. Valencia, España.

Nevado, Daniel. (28 de Abril del 2013). *El Delito de Lesiones*. Obtenido de: <http://www.derecho.com/articulos/2002/09/01/el-delito-de-lesiones/>

Orellana Cueva, Vicente. *Política de Prevención Contra el Delito de Lesiones*.

Tesis: Universidad Técnica Particular de Loja. Obtenido de:
<http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3530/1/tesis%20definitiva.pdf>

Pacheco Osorio, Pedro. (1972). *Derecho Penal Especial*. Tomo III. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Pérez Borja, Francisco. *Apuntes para el estudio del Código Penal*. Tercera Parte Tomo 1. Quito, Ecuador.

Pérez, Luis Carlos. (1957). *Derecho Penal Colombiano*. Volumen II. Bogotá: Editorial Temis.

Pérez, Luis Carlos. (1959). *Derecho Penal Colombiano*. Parte Especial volumen III. Bogotá Colombia: Editorial Temis.

Política de Prevención Contra el Delito de Lesiones. Vicente Orellana Cueva. Tesis. Universidad Técnica Particular de Loja. Obtenido:
<http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3530/1/tesis%20definitiva.pdf>

Rettig Espinoza, Mauricio Alfredo. (16 Agosto del 2014). *Análisis Comparativo del Tipo Básico del Delito de Lesiones en España y en Chile Bases para una Reforma*. Obtenido de:
http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/1417/RETTIG_TESIS.pdf

Reynoso Dávila, Roberto. (2006). *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal*.
México: Editorial Porrúa.

Rodríguez Jouvencel, Miguel. (2002). *Manual del Perito Médico, Fundamentos técnicos y jurídicos. Tercera Edición*. Madrid, España.

Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Tomo III. Editorial La Ley.

Zavala Baquerizo, Jorge. (2005). *Delitos contra las Personas*. Tomo II.
Ecuador: Edino 99.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, ANDRES SEBASTIAN GUEVARA MALDONADO, con C.I. 171816594-5, autor del tema de graduación intitulado: “ANÁLISIS DE LA TIPOLOGÍA DEL DELITO DE LESIONES EN RELACIÓN A LA INDETERMINACIÓN LEGISLATIVA EN LA PÉRDIDA DE UN ÓRGANO PRINCIPAL O NO PRINCIPAL”, previa la obtención del grado académico de ABOGADO en la Facultad de Jurisprudencia:

1. Declaro tener el pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al sistema nacional de información de la educación superior del Ecuador, para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la universidad

Quito, 16 de Marzo del 2016

Andrés Sebastián Guevara Maldonado
1718161594-5